



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE
JUBILACIÓN; EXPEDIENTE N° 1972-2009-1601-01-JEC-04;
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**MILLA VENTURA PEDRO RONALD
ORCID: 0009-0004-8962-1360**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

CHIMBOTE, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0033-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:00** horas del día **25** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN; EXPEDIENTE N° 1972-2009-1601-01-JEC-04; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD. 2023**

Presentada Por :
(1606121064) **MILLA VENTURA PEDRO RONALD**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN; EXPEDIENTE N° 1972-2009-1601-01-JEC-04; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD. 2023 Del (de la) estudiante MILLA VENTURA PEDRO RONALD , asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 18 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente, y por haber puesto en mi camino a personas que fueron mi soporte y compañía durante todos mis estudios.

A los docentes, quienes, con su formación académica, contribuyeron con mi educación y formación profesional en la carrera de Derecho.

Milla Ventura Pedro Ronald

DEDICATORIA

A mis familiares por ser el estímulo de mis emprendimientos, por haberme brindado todo lo necesario para llegar hasta donde estoy, siendo el soporte necesario para mi desarrollo profesional

A mis maestros por su tiempo y su apoyo y la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional. A mis compañeros de estudios a quienes recuerdo con especial afecto, porque juntos emprendimos este anhelo que ahora se hace realidad.

Milla Ventura Pedro Ronald

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general	VI
Índice de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Objetivo general y específicos.....	2
1.4. Justificación.....	2
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1. El derecho a la seguridad social	8
2.2.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.2. Fuentes del derecho a la seguridad social.....	9
2.2.1.3. Caracteres de la seguridad social.....	10
2.2.1.4. Principios	10
2.2.1.4.1. Universalidad.....	10
2.2.1.4.2. Internacionalidad	10
2.2.1.4.3. Integralidad.....	10
2.2.1.4.4. Uniformidad.....	11
2.2.1.4.5. Solidaridad.....	11

2.2.1.4.6. Unidad	11
2.2.1.4.7. Autonomía	11
2.2.1.4.8. Subsidiariedad	12
2.2.2. La seguridad social en el marco constitucional peruano	12
2.2.3. La pensión de jubilación.....	12
2.2.3.1. Noción	12
2.2.3.2. Marco legal.....	13
2.2.3.2.1. Ley 19990.....	13
2.2.4. El proceso de amparo	15
2.2.4.1. Concepto.....	15
2.2.4.2. Desarrollo procesal	15
2.2.4.3. La prueba documental	17
2.2.4.3.1. Concepto.....	17
2.2.4.3.2. La valoración de la prueba.....	17
2.2.5. La sentencia	17
2.2.5.1. Concepto.....	17
2.2.5.2. Partes de la sentencia.....	18
2.2.5.2.1. Parte expositiva.....	18
2.2.5.2.2. Parte Considerativa.....	18
2.2.5.2.3. Parte Resolutiva.....	18
2.2.5.3. La motivación de la sentencia	19
2.2.5.4. La congruencia en la sentencia.....	19
2.2.6. El recurso de apelación.....	19
2.2.6.1. Concepto.....	19
2.2.6.2. Trámite.....	20
2.2.7. Las costas procesales	20
2.2.8. Los costos procesales.....	20
2.2.9. La supremacía constitucional	21
2.2.9.1. Concepto.....	21
2.2.9.2. El principio de jerarquía legal	21
2.2.10. El control constitucional.....	22

2.2.10.1. Concepto.....	22
2.2.10.2. Clases de control.....	22
2.2.10.2.1. El control difuso	22
2.2.10.2.2. El control concentrado.....	25
2.2.11. El recurso de agravio constitucional.....	28
2.2.11.1. Concepto.....	28
2.2.11.2. Requisitos para su procedencia.....	28
2.2.12. El acto administrativo	29
2.2.12.1. Concepto.....	29
2.2.12.2. Características.....	30
2.2.13. El procedimiento administrativo	30
2.2.13.1. Concepto.....	30
2.2.13.2. La motivación del acto administrativo	31
2.2.13.3. El debido procedimiento administrativo.....	32
2.3. Hipótesis	34
III. METODOLOGÍA	35
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	35
3.2. Unidad de análisis.....	35
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	36
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información.....	36
3.5. Método de análisis de datos.....	37
3.5 Aspectos éticos	37
IV. RESULTADOS.....	38
V. DISCUSIÓN	42
VI. CONCLUSIONES.....	45
VII. RECOMENDACIONES	46
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	47
ANEXOS.....	51
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	52
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.....	53
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio	63

Anexo 04. Instrumento de recolección de información.....	72
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	77
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	114
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo	115

ÍNDICE DE RESULTADOS

Órganos jurisdiccionales participantes en la expedición de las sentencias examinadas – Distrito Judicial De La Libertad:

Pág.

Calidad de la sentencia de primera instancia, expedida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo 38

Calidad de la sentencia de segunda instancia, expedida por la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil – Corte Superior de la Libertad 40

RESUMEN

El trabajo de investigación tiene como objetivo general: **Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de pensión de jubilación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 1972 – 2009-160101-JEC-04; Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo. 2023;** es cualitativa, descriptiva, transeccional, no experimental y retrospectivo. Los datos fueron extraídos de las sentencias, aplicando la observación y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo; la unidad de análisis está representada por un proceso judicial en el cual se encuentran las sentencias, fue elegido mediante método por conveniencia. Los resultados parciales revelaron que las partes: expositiva, considerativa y resolutive de cada sentencia examinada fueron de calidad muy alta; y en conclusión ambas son muy altas. Las sentencias provienen de un hecho donde la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) luego de tres años decide retirar la pensión de jubilación reconocida al demandante expidiendo una resolución administrativa, razón por el cual la pretensión resuelta en las sentencias es: la restitución de la pensión de jubilación, que en primera instancia se declaró fundada, y confirmada en segunda instancia.

Palabras clave: calidad, demanda fundada, pensión de jubilación y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the research work is: Determine the quality of first and second instance rulings on retirement pension restitution; according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters file No. 1972 – 2009-160101-JEC-04; Judicial District of La Libertad – Trujillo. 2023; It is qualitative, descriptive, transectional, non-experimental and retrospective. The data were extracted from the sentences, applying observation and content analysis and as an instrument a checklist; The unit of analysis is represented by a judicial process in which the sentences are found, it was chosen by means of a convenience method. The partial results revealed that the expository, considerative and resolute parts of each sentence examined were of very high quality; and in conclusion both are very high. The sentences come from a fact where the defendant entity Pension Normalization Office (ONP) after three years decides to withdraw the retirement pension recognized to the plaintiff by issuing an administrative resolution, which is why the claim resolved in the sentences is: the restitution of the retirement pension, which was declared founded in the first instance, and confirmed in the second instance.

Keywords: quality, well-founded demand, retirement pension and sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El estudio tiene como actividad central el análisis de las sentencias sobre restitución de pensión de jubilación, las que se expidieron en un proceso de amparo que fue iniciado por un jubilado contra la entidad responsable de las pensiones en el Perú: Oficina de Normalización de Previsional: Respecto del derecho a la seguridad social en el país se obtuvo la siguiente información:

“Según datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática, en 2022, el 37,2 % de la PEA ocupada estaba afiliada a algún sistema de pensiones, lo que equivale a aproximadamente 6,4 millones de personas, en comparación con el 25,4 % en 2007. A pesar de este aumento, Perú aún enfrenta desafíos en términos de cobertura y sostenibilidad de su sistema de pensiones, y la reciente tendencia de autorizar retiros extraordinarios de fondos de pensiones para hacer frente a las crisis económicas plantea preocupaciones sobre el futuro del sistema. Además, el país está experimentando un proceso de envejecimiento demográfico, con un aumento constante en la proporción de adultos mayores en su población, lo que subraya la importancia de abordar de manera efectiva el sistema de pensiones para garantizar una vejez digna y sostenible en el futuro” (CEPLAN, 2020)

De otro lado en palabras de Buenaga (2016) la seguridad social comprende: “El principio de solidaridad o de ayuda mutua que se fue forjando históricamente a partir de la confluencia de distintas aportaciones de muy diverso carácter. De manera natural, el núcleo familiar ha sido el primer ámbito de protección y de cobertura de las necesidades humanas básicas, en el seno del cual los miembros con capacidad de aportar recursos para su satisfacción ayudan a los miembros necesitados incapaces por cualquier circunstancia de allegarlos. Fuera ya del reducido círculo familiar, la idea cristiana de caridad representó la primera manifestación de la existencia de un deber social de ayudar a los miembros necesitados de la comunidad, teniendo una importante influencia en la conformación del principio de solidaridad”.

Estos precedentes sirvieron de base para la siguiente formulación:

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de pensión de jubilación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 1972 – 2009-160101-JEC-04; Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo. 2023?

1.3. Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de pensión de jubilación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 1972 – 2009-160101-JEC-04; Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo. 2023.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre restitución de pensión de jubilación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre restitución de pensión de jubilación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

Examinar las sentencias sobre la restitución de pensión de jubilación ha sido relevante, porque de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, al demandante se le había otorgado la

pensión, evidentemente luego de que este presentara los documentos sustentarios; no obstante pasado un periodo se le comunicó que dicha pensión le sería suspendida; ante este acontecimiento conforme representa ser el derecho a la seguridad social se procedió al amparo; pues como dice: Buenaga (2016) esta situación de ayuda mutua, de solidaridad quedó sin efecto; pero a su vez, mediante sentencia del Poder Judicial le fue restituida; significando ello que los actos administrativos son revisables, más aún cuando esta decisión vulnera un derecho fundamental.

Los resultados del análisis de las sentencias, refieren que el principio de control posterior no fue legítima, porque ni el procedimiento de verificación de documentos que los pensionistas tenían en sus carpetas o expedientes personales había concluido, no obstante ya habían ordenado la suspensión, en ambas sentencias examinadas los jueces revisores del proceso dejaron expresa constancia que la Potestad revisora que tienen las instituciones como la ONP deben ser motivadas, justificadas, pues si bien señalaron que hallaron indicios de irregularidad en los documentos que sustentaron el derecho a calificar para ser pensionistas, tampoco se demostró con pruebas en qué basaron para sostener dicha situación, aparte de ello ni habían expresado las razones para dejar sin efecto el otorgamiento de la pensión, motivo por el cual en ambas sentencias se ordenó anular dicha resolución administrativa y dispusieron pagarle todo el periodo devengado y en adelante dejar vigente la pensión del demandante. De lo que se puede concluir que fue la participación de los jueces del Poder Judicial quienes hicieron prevalecer el derecho constitucional del demandante.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Estudios internacionales

El estudio elaborado por Gómez (2022) en Guayaquil – Ecuador titulado: **“Derecho a la seguridad social y la responsabilidad patronal dentro del marco constitucional”**; donde el objetivo fue: Analizar la efectividad de la normativa ecuatoriana en lo que se refiere al cumplimiento de los derechos a la seguridad social, la vida digna, la atención prioritaria y al acceso a servicios de calidad, eficientes, efectivos y de buen trato frente a casos contra el IESS, por responsabilidad patronal y la negación prestaciones por discapacidad, viudez y orfandad a las personas beneficiarias ; y se arribó a las siguientes conclusiones: **(1)** La seguridad social es un derecho fundamental que permite a todo trabajador que pueda acceder a un fondo global y que puede ser asistido a través de aportaciones a ser atendido en los momentos más difíciles. **(2)** La seguridad social tiene tres aristas importantes que son el fondo global, las aportaciones y la jubilación, ya sea esta por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o por el patrono. **(3)** Es necesario estar al día en las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que el trabajador puede acceder a sus aportaciones y así cumplir con su atención por parte del seguro debido que, para la realización, el empleador debe ser sancionado ante esta situación porque vulnera los derechos a la seguridad social. **(4)** En el estudio de caso era necesario establecer primero el cobro por medio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para con ese valor ahora si pueda exigirse el reclamo de la atención por ello si existió una vulneración por parte del IESS

El trabajo de Quintero, Quintero y Duque (2017) elaborado en Cartagena – Colombia, titulado: **La seguridad social como un derecho fundamental para las comunidades rurales en Colombia**; donde el objetivo fue: Analizar la seguridad social para las comunidades rurales en Colombia; y arribaron a las siguientes conclusiones: 1) La población rural, en su mayoría, sigue siendo más pobre que la urbana, tiene menores oportunidades tanto económicas como sociales y menos acceso y disfrute de derechos como una pensión, salud integral y protección ante los riesgos en el trabajo, lo que repercute directamente en la calidad de vida y en las oportunidades de desarrollo para estas comunidades . 2. Es importante anotar que los

instrumentos de protección social vigentes no fueron diseñados teniendo en cuenta las particularidades de las poblaciones rurales y los riesgos a los que se enfrentan, razón por la cual en estas zonas hoy existe, como se describió, un alto porcentaje de la población del campo desprovista de herramientas que permitan proteger sus ingresos y reducir su vulnerabilidad. También ha faltado información y análisis acerca de quiénes son los habitantes rurales, cómo están conformadas sus familias, cuáles son las actividades productivas a las que se dedican y cuál es la dinámica particular de los mercados en los que se insertan. Entender y analizar la evolución de las poblaciones rurales y los principales efectos de tendencias demográficas, tales como la fecundidad, la mortalidad y la migración, permite identificar las necesidades de protección de acuerdo con su ciclo de vida . 3) Se considera que el disfrute de la seguridad social como un derecho humano fundamental en Colombia no debe solo basarse en el nivel de ingreso o capacidad de pago y en la condición laboral de las personas, sin ofrecer alternativas adecuadas a las condiciones socio-económicas de los habitantes rurales. Es necesario entonces, avanzar hacia enfoques que hagan más integrales y universales los sistemas de seguridad social, dado su rol en la superación de condiciones tradicionales de pobreza y en la construcción de sociedades más incluyentes, esto es, trascender el concepto de “sistema” de seguridad social a un concepto de “derecho fundamental” de la seguridad social, con enfoque diferencial para las comunidades rurales en Colombia. “4. la superación de un modelo de simple igualdad formal, en el cual el aparato estatal reconoce a los individuos como titulares de similares derechos y deberes, a uno de igualdad material, que advierte la necesidad de promover la equiparación de oportunidades a través de la disposición de tratamientos diferenciados positivos, explica en buena medida qué criterio debería imperar en un Estado constitucional, como el nuestro, en materia de seguridad social para el campo .

Estudios nacionales

El trabajo elaborado por Torres (2019) en Chiclayo titulado: “IDONEIDAD DE LA LEY N° 30425 COMO MECANISMO DE SALVAGUARDA EN LA ESTABILIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL SISTEMA PREVISIONAL: PROPUESTAS PARA MEJOR ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PENSIONARIO”; donde el objetivo fue: Analizar en principio el Sistema de la Seguridad Social, para qué fue creado y la

importancia que tiene en nuestro Estado Constitucional , y arribó a las siguientes conclusiones: (1) La seguridad social es una de las piedras angulares de un Estado, pues mediante ella se garantiza que todas las personas tengan acceso a recibir prestaciones económicas de carácter asistencial en el momento que se vean imposibilitados de afrontar alguna contingencia social por cuenta propia. (2). El Sistema Privado de Pensiones fue creado para ayudar a garantizar los fines de la seguridad social, sin embargo, sus peculiaridades han dado pie a diversas interpretaciones acerca de su naturaleza, siendo la principal característica el destierro de la solidaridad que es base de la seguridad social. (3). Es función del Estado formar a las personas en una cultura de ahorro para que a pesar de que le Ley faculte la disposición del fondo, los afiliados puedan invertir adecuadamente el fondo en opciones que generen mayor rentabilidad y permitan que se cumpla la finalidad de la seguridad social. (4). Como una de las propuestas la investigación ha concluido que las personas que hayan aportado al Sistema Privado de Pensiones con fines no previsionales poseen una cultura de ahorro por lo que en estos casos podría permitirse la disposición del fondo, pues al retiro buscaran modalidades para inversión que generen mayor rentabilidad y por tanto sus ingresos mensuales se verán incrementados. (5). El retiro con clasificación del riesgo está diseñado para aquellas personas que poseen activos, inversiones entre otros que permitan asegurar que no hacen depender su subsistencia del retiro del fondo, a este tipo de afiliados por tanto se les podrá permitir realizar retiros desde el 10% hasta el 95.5% permitido por la Ley. (6). El retiro para personas con enfermedades terminales, lo cual permitirá que personas diagnosticadas con un promedio de vida limitado puedan hacer disposición de su fondo con la finalidad de mantener los estándares de la seguridad social y no alejarse de la finalidad previsional del fondo. (7). El retiro para quienes no cuentan con más de 50 mil soles en el fondo, pues deberían poder disponer del fondo con la finalidad de invertir en productos que permitan generar mayor rentabilidad y disminuir los riesgos de pobreza en la tercera edad. (8). Mientras subsista la ley sin implementar alguna de las propuestas sugeridas, deberá ser considerado por el Estado crear una estrategia de capacitación antes de la entrega del fondo con la finalidad de incentivar la correcta inversión y el aseguramiento de la vejez digna .

La investigación elaborada por Aranda y Delgado (2018) en Chiclayo, Perú titulado: EL ESTADO PERUANO COMO EL PRINCIPAL TRASGRESOR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PENSIONISTAS DEL SISTEMA NACIONAL EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO – PERIODO 2015; para el cual se recogieron datos de informantes que estuvo integrado por personal de la ONP, Jueces, Abogados y Pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones; donde el objetivo fue: estudiar las causas que conllevan al Estado Peruano a ser visto como el principal trasgresor de los derechos fundamentales de los Pensionistas del Sistema Nacional en la Provincia de Chiclayo; y arribaron a las siguientes conclusiones: 1) La población encuestada referente a los planteamientos teóricos que deben conocer y aplicar bien los responsables con referencia a la problemática materia de estudio, se encontraron: (2) El 7% conoce el término “Responsabilidad del Estado:”, el 40% conoce el término “derecho de salud”, el 23% conoce el término “calidad de vida” y el 30% conoce el término “transgresión de los derechos fundamentales”; (3) Entre las razones o conocidas también como causas acerca de los empirismos aplicativos El 3% mencionó que no son aplicables, el 48% manifestó que es por falta de capacitación, el 34% dijo que son difíciles de aplicar y el 15% aclaró que son por otras razones. (4) Jurídicamente se plantea que, entre las normas que deben conocer y aplicar bien los responsables, tenemos las siguientes: a) Constitución Política art. 10: Menciona que: El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. b) Constitución Política art. 11, el cual menciona: El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz. c) Ley 20530: Que el trabajador alcanzara pensiones a los 15 años de servicios reales remunerativos si es varón si es mujer a los 12 años. d) La Constitución Política Del Perú Art. 1: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado .

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El derecho a la seguridad social

2.2.1.1. Concepto

El derecho a la seguridad social es un concepto fundamental en el ámbito de los derechos humanos y del derecho laboral. Se refiere al derecho que tienen las personas a acceder a medidas y programas que garanticen su bienestar económico y social, especialmente en situaciones de enfermedad, vejez, discapacidad, desempleo y otros riesgos sociales. (Gonzales & Paitán, 2017).

Este derecho busca asegurar que todas las personas, independientemente de su condición económica, tengan acceso a servicios de salud, pensiones, subsidios por desempleo y otras prestaciones sociales que les permitan mantener un nivel de vida digno. La seguridad social no solo se centra en la protección del individuo, sino también en promover la solidaridad y la equidad social.

En muchos países, el derecho a la seguridad social está consagrado en la legislación y en documentos internacionales de derechos humanos. La implementación efectiva de este derecho implica la creación y mantenimiento de sistemas de seguridad social eficientes y accesibles, así como la promoción de políticas que busquen reducir las desigualdades económicas y sociales. En resumen, el derecho a la seguridad social es esencial para construir sociedades más justas y sostenibles.

2.2.1.2. Fuentes del derecho a la seguridad social

Según Gonzales & Paitán (2017) el derecho a la seguridad social se encuentra respaldado por diversas fuentes legales y normativas. Algunas de las fuentes más relevantes son las siguientes:

- a) **Constitución Política del Perú:** La Constitución establece los principios fundamentales y derechos de los ciudadanos, incluido el derecho a la seguridad social. Los artículos 10, 11 y 13, entre otros, contienen disposiciones relacionadas con la protección social.
- b) **Leyes Específicas:** instrumentos jurídicos que regulan aspectos particulares de la seguridad social. En el Perú esta fuente está constituida por el decreto ley 19990. Algunas de ellas incluyen la Ley del Sistema Privado de Pensiones 25897, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Ley del Seguro Social de Salud (EsSalud).
- c) **Reglamentos y Decretos Supremos:** Además de las leyes, los reglamentos y decretos supremos son instrumentos normativos que detallan y complementan la legislación relacionada con la seguridad social. Estos documentos pueden establecer normas específicas para la implementación de políticas y programas de seguridad social.
- d) **Jurisprudencia:** Las decisiones de los tribunales peruanos, incluidas las de la Corte Constitucional, también pueden servir como fuente de derecho, ya que interpretan y aplican las leyes en casos específicos relacionados con la seguridad social.
- e) **Acuerdos Internacionales:** El Perú también puede derivar normas sobre seguridad social de acuerdos y tratados internacionales en los que sea parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Estos acuerdos pueden influir en la legislación interna y en la protección de los derechos de seguridad social de las personas, especialmente en el ámbito laboral y de migración.

2.2.1.3. Caracteres de la seguridad social

Social se refieren a las características esenciales que definen este concepto en el ámbito jurídico y social. Estos caracteres proporcionan una comprensión más clara de los objetivos y principios fundamentales de la seguridad social. (Calvo, s/f).

2.2.1.4. Principios

2.2.1.4.1. Universalidad

Calvo (s/f) refiere que la seguridad social busca abarcar a toda la población, garantizando la protección social a todas las personas, sin discriminación. Esto implica que los beneficios y servicios deben estar disponibles para todos los ciudadanos, independientemente de su condición social, económica, o laboral.

2.2.1.4.2. Internacionalidad

El principio de internacionalidad implica el reconocimiento de normas internacionales, redundando en el reconocimiento de fuentes del derecho de la seguridad social. Además, se concreta mediante la firma de acuerdos entre estados u organismos especializados, como es el caso de la OIT. (Calvo, s/f).

2.2.1.4.3. Integralidad

Tal como expresa Gonzales & Paitán (2017) La seguridad social no se limita a un único aspecto, sino que abarca diversos riesgos sociales. Incluye la protección contra enfermedades, accidentes, maternidad, vejez, discapacidad y desempleo, entre otros. La integralidad garantiza una cobertura amplia para enfrentar las diversas situaciones de la vida.

2.2.1.4.4. Uniformidad

se refiere a la idea de establecer normas y estándares consistentes y homogéneos en la provisión de beneficios y servicios sociales dentro de un sistema. Este principio busca garantizar que las personas, independientemente de su ubicación geográfica, estatus socioeconómico o cualquier otra condición, tengan acceso a un nivel uniforme y equitativo de protección social. (Gonzales & Paitán, 2017)

2.2.1.4.5. Solidaridad

Es un principio fundamental de la seguridad social. Implica que aquellos que están en mejores condiciones económicas contribuyen al sistema para respaldar a aquellos que enfrentan mayores dificultades, ya sea debido a enfermedad, vejez, desempleo u otros riesgos sociales. (Calvo, s/f).

2.2.1.4.6. Unidad

En el contexto del derecho a la salud, el principio de uniformidad ha experimentado un progreso significativo. Sin embargo, en contraste, en lo que respecta al derecho a la jubilación, a pesar de ciertos intentos, persisten notables disparidades tanto en los beneficios otorgados como en las modalidades de financiamiento. Estas diferencias no cuentan con respaldo técnico sustancial. (Calvo, s/f).

2.2.1.4.7. Autonomía

Según Gonzales & Paitán (2017) Refiere a la capacidad de los sistemas de protección social para operar de manera independiente, autónoma y sostenible, sin depender en exceso de recursos externos o interferencias indebidas. Implica que los programas de seguridad social deben tener la flexibilidad y la autoridad necesarias para adaptarse a las condiciones cambiantes, tomar decisiones administrativas y financieras, y garantizar la continuidad de los

beneficios sin estar excesivamente sujetos a presiones externas que puedan comprometer su funcionamiento o desviarse de sus objetivos fundamentales.

2.2.1.4.8. Subsidiariedad

En última instancia, la responsabilidad de la seguridad social recae en la sociedad en su conjunto, no en la entidad específica que gestiona un programa particular. En consonancia con el principio de responsabilidad, es finalmente el Estado el encargado de asumir la responsabilidad de los programas de seguridad social. (Calvo, s/f).

2.2.2. La seguridad social en el marco constitucional peruano

Dentro de este marco, el Artículo 10 de la Constitución Política establece que el Estado reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, un derecho universal y progresivo diseñado para proteger a los individuos frente a las contingencias definidas por la ley y contribuir al mejoramiento de su calidad de vida. (Defensoría del Pueblo, 2014).

2.2.3. La pensión de jubilación

2.2.3.1. Noción

La pensión de jubilación es un beneficio económico otorgado a un individuo que ha alcanzado la edad establecida para la jubilación, según las normativas del sistema de seguridad social o de pensiones de un país. Esta prestación tiene el propósito de brindar al jubilado un ingreso regular y sostenible después de haber cesado en su actividad laboral principal. La pensión de jubilación generalmente se financia a través de las contribuciones realizadas por el trabajador y, en muchos casos, también por su empleador, durante el período de su vida laboral. La cantidad de la pensión puede depender de diversos factores, como la duración de la carrera laboral, los salarios percibidos y las disposiciones específicas del sistema de pensiones en el que el individuo participe. Este beneficio busca garantizar la seguridad financiera del jubilado durante su retiro. (Defensoría del Pueblo, 2014).

2.2.3.2. Marco legal

2.2.3.2.1. Ley 19990

Existen dos regímenes principales de seguridad social en pensiones: el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Tal como indican sus nombres, el SNP está gestionado por el Estado, mientras que el SPP está a cargo de entidades privadas conocidas como Administradoras de Fondos de Pensiones. Estos regímenes están regulados por dos decretos leyes distintos: el Decreto Ley N° 19990 de 1973 para el SNP y el Decreto Ley N° 25897 de 1992 para el SPP. (Defensoría del Pueblo, 2014).

Estos dos regímenes exhiben escasas similitudes y notables disparidades, suscitando considerables interrogantes por parte de la población y de las entidades responsables de salvaguardar sus derechos.

2.2.3.2.1.1. Alcance

Según el Decreto Ley N° 19990 con excepción a lo establecido en el artículo 5, son considerados asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social los siguientes:

- a) Los empleados que desempeñan labores bajo el régimen de la actividad privada para empleadores individuales, independientemente de la duración del contrato laboral y/o la cantidad de horas trabajadas por día, semana o mes.
- b) Los empleados que laboran para el Estado bajo las disposiciones de la Ley N.º 11377 o bajo el régimen de la actividad privada, lo cual incluye al personal que, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, inicie sus funciones en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el ámbito educativo.
- c) Los empleados que forman parte de empresas de propiedad social, cooperativas u otras organizaciones similares.
- d) Los empleados que desempeñan funciones en el ámbito doméstico; los trabajadores dedicados a actividades artísticas; y otros trabajadores que sean incluidos en el Sistema

mediante un Decreto Supremo, con la evaluación previa del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales.

También tendrán la opción de asegurarse de manera facultativa en el Sistema Nacional de Pensiones, sujeto a las condiciones estipuladas en el reglamento de este Decreto Ley:

- e) Individuos que ejerzan actividad económica de manera independiente; y Asegurados obligatorios que finalicen su prestación de servicios y elijan la continuidad de manera facultativa.

2.2.3.2.1.2. Requisitos para acceder a una pensión común

Según la Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del sistema nacional de pensiones (Ley N° 31301), Los criterios necesarios para obtener una pensión ordinaria en Perú son:

- Cumplir con los requisitos de edad establecidos por el sistema de pensiones.
- Haber realizado aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) durante un periodo mínimo.
- Contar con la certificación de aportes emitida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), según corresponda.
- En el caso del SNP, cumplir con el tiempo de aportes requerido y haber solicitado la pensión ante la ONP.
- En el caso del Sistema Privado de Pensiones (SPP), cumplir con los requisitos establecidos por la AFP correspondiente y haber solicitado la pensión de acuerdo con sus disposiciones internas.
- Cumplir con los requisitos de edad y aportes al momento de solicitar la pensión.

- Realizar los trámites necesarios, proporcionar la documentación requerida y seguir los procedimientos establecidos por la entidad encargada del sistema de pensiones correspondiente.

La obtención de una pensión común implica una responsabilidad compartida entre los trabajadores y las instituciones previsionales, subrayando la relevancia de la previsión y la toma de decisiones informadas para garantizar la estabilidad financiera durante la jubilación.

2.2.4. El proceso de amparo

2.2.4.1. Concepto

El proceso de amparo en el Perú se refiere a una vía legal que busca proteger los derechos fundamentales de las personas mediante un procedimiento especializado ante la autoridad judicial. En este proceso, los ciudadanos pueden recurrir a la judicatura para obtener la tutela inmediata y efectiva de sus derechos constitucionales, cuando consideran que estos están siendo vulnerados o amenazados por actos de autoridades, personas o entidades. La finalidad es asegurar la protección rápida y eficaz de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución peruana. (Abad, 2015).

2.2.4.2. Desarrollo procesal

El Código Procesal constitucional, respecto al proceso Amparo, señala lo siguiente:

- La persona con legitimidad es aquella facultada para presentar el proceso de amparo.
- Art. 42: La competencia para conocer del proceso de amparo recae, a elección del demandante, en el juez constitucional del lugar donde se produjo la afectación del derecho, donde reside la persona afectada, o donde tiene su domicilio el autor de la presunta infracción.
- Art. 43: No se requerirá cumplir con las instancias previas en los siguientes casos: Cuando una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes

de que expire el plazo para su consentimiento; Cuando el agotamiento de la vía previa pueda ocasionar que la agresión sea irreversible; Cuando la vía previa no esté explícitamente regulada o haya sido iniciada de manera innecesaria por la persona afectada y cuando la vía previa no sea resuelta dentro de los plazos establecidos para su resolución.

- Art. 44: "El amparo procede para la defensa de los siguientes derechos: igualdad y no discriminación por motivos de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma u otras características; el libre desarrollo de la personalidad; el ejercicio público de cualquier confesión religiosa; la libertad de conciencia y el derecho a objetar; la información, opinión y expresión; la libre contratación; la creación artística, intelectual y científica; y la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones.
- Art. 45: La demanda de amparo debe presentarse en un plazo máximo de sesenta días hábiles desde que se produjo la afectación de los derechos. Este plazo se cuenta a partir del momento en que el afectado tuvo conocimiento del acto perjudicial y estaba en condiciones de presentar la demanda. En caso de que no haya sido posible interponerla en ese período, el plazo iniciará desde la eliminación del impedimento.
- Sentencia: El juez emite una sentencia que resuelve el caso. En esta resolución se determina si procede o no la tutela de los derechos invocados y, en caso afirmativo, se establecen las medidas correctivas que sean necesarias.
- Impugnación: Las partes involucradas pueden presentar recursos de impugnación en caso de disconformidad con la sentencia. Estos recursos buscan la revisión de la decisión ante instancias superiores.
- Ejecución de la Sentencia: Si la sentencia es favorable al solicitante, se procede a la ejecución de las medidas ordenadas por el juez para restablecer los derechos afectados.

Es importante destacar que el proceso de amparo en Perú se caracteriza por su celeridad y prioridad, buscando garantizar una pronta protección de los derechos fundamentales de las personas.

2.2.4.3. La prueba documental

2.2.4.3.1. Concepto

Tal como menciona Díaz (2021) la prueba documental es una forma de evidencia que se presenta durante un proceso legal y que consiste en la presentación y examen de documentos escritos, impresos, grabados u otros medios físicos o electrónicos que contienen información relevante para la resolución de un caso. Estos documentos pueden incluir contratos, cartas, informes, registros, fotografías, correos electrónicos u otros tipos de registros escritos que pueden ayudar a probar o refutar hechos en disputa en un procedimiento judicial. La prueba documental desempeña un papel crucial en la mayoría de los sistemas legales al proporcionar un medio tangible y verificable de respaldar las afirmaciones presentadas ante un tribunal.

2.2.4.3.2. La valoración de la prueba

Tal como expresa Barrantes (2017) se refiere al análisis y evaluación que realiza un tribunal o autoridad competente sobre la credibilidad, relevancia y peso probatorio de los elementos presentados durante un proceso legal. Este proceso implica determinar la fuerza persuasiva de cada prueba presentada, considerando factores como la consistencia, la fiabilidad, la coherencia y la adhesión a las normas legales.

La valoración de la prueba es esencial para la toma de decisiones judiciales, ya que contribuye a establecer los hechos de un caso y a determinar la aplicación del derecho a las circunstancias particulares del mismo.

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Concepto

Una sentencia es la resolución judicial emitida por un tribunal competente en el contexto de un proceso de amparo. Esta sentencia tiene como propósito principal proteger, restaurar o preservar los derechos fundamentales de una persona o entidad que alega haber sido afectada o amenazada por actos ilegales o inconstitucionales. (Cavani, 2017).

La sentencia dentro de un proceso de amparo puede contener decisiones que ordenen la suspensión de acciones violatorias de derechos, la adopción de medidas correctivas o cualquier otro tipo de disposición destinada a restablecer o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Este tipo de sentencia busca proporcionar una rápida y efectiva protección jurídica frente a posibles vulneraciones de derechos.

2.2.5.2. Partes de la sentencia

2.2.5.2.1. Parte expositiva

En esta parte, se proporciona un panorama general de la controversia, identificando las partes involucradas, las pretensiones planteadas y las pruebas presentadas durante el proceso judicial. La parte expositiva sienta las bases para el análisis posterior de la sentencia, permitiendo al lector comprender el contexto y los elementos esenciales del caso antes de abordar los fundamentos legales y la decisión del tribunal. (Arévalo, 2016).

2.2.5.2.2. Parte Considerativa

En esta parte, se examinan y aplican las normas legales pertinentes, se revisa la jurisprudencia relacionada y se desarrollan los argumentos legales que respaldan la decisión final. Los considerandos constituyen el razonamiento jurídico del tribunal, donde se establece cómo se aplica el derecho a los hechos del caso en cuestión. Esta sección es esencial para comprender la lógica y la legalidad detrás de la decisión final que se expresa en la parte dispositiva de la sentencia. (Arévalo, 2016).

2.2.5.2.3. Parte Resolutiva

se establecen las medidas que deben llevarse a cabo, como la concesión de derechos, la obligación de realizar acciones específicas, la condena o absolución de las partes, entre otras determinaciones. La parte resolutiva resume y condensa las conclusiones alcanzadas por el tribunal con base en la parte considerativa y refleja la solución jurídica y práctica otorgada al

litigio. Es la parte de la sentencia que tiene efectos vinculantes y ejecutivos para las partes involucradas en el proceso. (Avalos, 2014).

2.2.5.3. La motivación de la sentencia

Teniendo en cuenta a Arévalo (2016) proceso mediante el cual el tribunal explica y justifica de manera detallada las razones legales, fácticas y jurídicas que fundamentan su decisión. Esta explicación proporciona una base lógica y transparente para la resolución del caso, permitiendo a las partes involucradas y a terceros comprender el razonamiento detrás de la sentencia. La motivación de la sentencia es esencial para asegurar la imparcialidad, transparencia y legalidad del proceso judicial, ya que proporciona una explicación clara de cómo se aplicaron las leyes y principios jurídicos al caso específico.

2.2.5.4. La congruencia en la sentencia

Se refiere a la correspondencia lógica y coherente entre lo resuelto por el tribunal y los elementos planteados y discutidos durante el proceso judicial. Esta congruencia implica que la decisión emitida en la sentencia se ajusta de manera precisa a las pretensiones y argumentos presentados por las partes, así como a los hechos que han sido objeto de debate en el caso. En otras palabras, la sentencia debe ser coherente y guardar armonía con lo que se ha discutido y planteado a lo largo del proceso, evitando discrepancias o contradicciones que puedan afectar la validez y la imparcialidad de la resolución judicial. (Avalos, 2014).

2.2.6. El recurso de apelación

2.2.6.1. Concepto

Este recurso busca obtener una nueva evaluación de los argumentos y pruebas presentados durante el juicio, con el propósito de lograr una modificación, revocación o confirmación de la resolución original. En esencia, la apelación proporciona a las partes insatisfechas una

oportunidad adicional para cuestionar aspectos específicos de la sentencia ante una autoridad judicial superior. (Gastelo, 2015).

2.2.6.2. Trámite

El código procesal constitucional, sobre el recurso de apelación y su trámite señala lo siguiente:

Art. 23: En los procedimientos de amparo, habeas data y cumplimiento, una vez concedido el recurso de apelación, el juez remite los documentos al tribunal superior en un plazo de dos días hábiles. El superior jerárquico establece la fecha y hora para la audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, sin requerir un auto de avocamiento. Después de ser notificados sobre la resolución que programa la audiencia, los abogados tienen la opción de solicitar un informe oral en un plazo de tres días hábiles. Tras la celebración de la audiencia, el juez emite su resolución en un plazo de diez días hábiles.

2.2.7. Las costas procesales

Las costas procesales se refieren a los gastos y erogaciones derivados de un proceso judicial que una de las partes, generalmente la parte vencedora, tiene derecho a recuperar de la parte adversa. Estos costos suelen incluir honorarios de abogados, tasas judiciales, gastos notariales y otros desembolsos relacionados con la litigación. La imposición de costas procesales tiene como objetivo compensar a la parte ganadora por los gastos razonables en los que incurrió durante el curso del proceso legal. (Gómez, 2013).

2.2.8. Los costos procesales

Se refieren a los desembolsos y gastos generados en el transcurso de un proceso legal, los cuales una de las partes, comúnmente la parte ganadora, tiene el derecho de recuperar de la parte contraria. Estos costos incluyen honorarios de abogados, tasas judiciales y otros desembolsos asociados con la tramitación del caso. La imposición de costos procesales tiene

como finalidad resarcir a la parte que prevalece en el litigio por los gastos razonables en los que incurrió durante el desarrollo del proceso judicial. (Gómez, 2013).

2.2.9. La supremacía constitucional

2.2.9.1. Concepto

se refiere al principio fundamental según el cual la Constitución es la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico del país. Esto implica que todas las leyes, actos normativos y decisiones de las autoridades deben estar en consonancia con la Constitución. La supremacía constitucional establece que ninguna norma o acto contrario a la Constitución puede tener validez, y los tribunales tienen la facultad y la responsabilidad de declarar la inconstitucionalidad de cualquier disposición que contradiga los principios fundamentales establecidos en la Constitución. (Palomino, s/f).

Este principio asegura la primacía de los derechos y principios constitucionales como la base fundamental y normativa sobre la cual se estructura el sistema legal y el ejercicio del poder en el Perú.

2.2.9.2. El principio de jerarquía legal

Establece un orden estructurado y graduado de normas jurídicas, donde cada nivel normativo se subordina al superior y se fundamenta en la Constitución como la norma supremamente jerárquica. En virtud de este principio, las leyes ordinarias deben adecuarse a lo dispuesto en la Constitución, que es la norma fundamental que rige el sistema jurídico del país. Además, las normas infraconstitucionales, como decretos y reglamentos, deben estar en concordancia tanto con la Constitución como con las leyes que se encuentran por encima de ellas en la jerarquía legal. (Furnish, s/f).

Este principio garantiza la coherencia y la armonización entre las distintas normas, asegurando que todas las disposiciones legales se ajusten a los principios y valores fundamentales establecidos en la Constitución.

2.2.10. El control constitucional

2.2.10.1. Concepto

se refiere al conjunto de mecanismos y procedimientos legales destinados a verificar la conformidad de las leyes y actos normativos con la Constitución. Este control tiene como objetivo principal garantizar la supremacía constitucional, asegurando que ninguna norma o acto vulneren los principios fundamentales establecidos en la Constitución del país. (Bernaes, 2013).

2.2.10.2. Clases de control

2.2.10.2.1. El control difuso

2.2.10.2.1.1. Concepto

Refiere al mecanismo mediante el cual cualquier órgano jurisdiccional, al conocer de un caso concreto, tiene la facultad y la responsabilidad de examinar la constitucionalidad de las normas involucradas en dicho caso. En este contexto, cualquier juez, al resolver un litigio, puede pronunciarse sobre la conformidad de una norma con la Constitución, incluso si el caso no está directamente relacionado con un cuestionamiento constitucional. (Bernaes, 2013).

Este tipo de control permite que la revisión de la constitucionalidad se realice de manera dispersa y descentralizada, no limitada exclusivamente al Tribunal Constitucional. Si un juez considera que una norma aplicable al caso es inconstitucional, puede inaplicarla y fundamentar su decisión en la Constitución, contribuyendo así a la protección de los derechos fundamentales y al mantenimiento de la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico peruano.

2.2.10.2.1.2. Características

Según Bernales (2013) En el contexto del sistema jurídico peruano, el control difuso constitucional comparte las características generales del control difuso, pero hay

particularidades que se derivan de la normativa y la práctica en Perú. A continuación, se destacan algunas características específicas del control difuso constitucional en el Perú:

- **Facultad de los Jueces:** Cualquier juez, tribunal o sala puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas en el curso de un proceso judicial.
- **Supremacía de la Constitución:** La Constitución es la norma suprema y vinculante, y cualquier norma contraria a ella es considerada inconstitucional.
- **Incidentalidad:** La revisión de la constitucionalidad se realiza incidentalmente, es decir, como parte de la resolución de un caso concreto.
- **Exclusión del Derecho Penal:** Existe una limitación para el control difuso en el ámbito penal. Los jueces penales no pueden declarar inconstitucional una norma en el proceso penal.
- **Resolución Obligatoria:** Cuando un juez declare la inconstitucionalidad de una norma, está obligado a comunicarlo al Tribunal Constitucional, quien deberá emitir una resolución vinculante para futuros casos similares.

Estas características reflejan la forma en que se aplica y se integra el control difuso en el sistema legal peruano, respetando la supremacía constitucional y permitiendo a los jueces ordinarios realizar revisiones de constitucionalidad en el marco de los procesos judiciales que atienden.

2.2.10.2.1.3. El Poder Judicial y el control difuso

Tal como expresa Menacho (2023) El Poder Judicial y el control difuso son conceptos diferentes, aunque están relacionados en el contexto del ejercicio de la justicia y la revisión de la constitucionalidad de las normas. Aquí hay una explicación de cada uno y las diferencias entre ellos:

A) Poder Judicial

- **Definición:** El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Ejecutivo y el Legislativo. Su función principal es administrar justicia de manera independiente e imparcial.

- Atribuciones: El Poder Judicial tiene la responsabilidad de resolver conflictos legales, interpretar y aplicar la ley, juzgar casos penales y civiles, y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.
- Órganos: Comprende diversos órganos judiciales, desde juzgados de primera instancia hasta cortes y salas superiores, y culmina en la Corte Suprema de Justicia.

B) Control Difuso

- Definición: El control difuso de constitucionalidad es un mecanismo mediante el cual cualquier órgano jurisdiccional, al conocer de un caso concreto, tiene la facultad de analizar y decidir sobre la constitucionalidad de una norma involucrada en ese caso.
- Características: Permite que cualquier juez, tribunal o sala declare la inconstitucionalidad de una norma en el curso de un caso específico, siempre que sea necesario para resolver la controversia.
- Efectos: La declaración de inconstitucionalidad tiene efecto únicamente para las partes del caso en cuestión y no genera una nulidad general de la norma en todo el sistema legal.

C) Diferencias

- El Poder Judicial es el conjunto de instituciones encargadas de administrar justicia de manera general, mientras que el control difuso se refiere a la facultad de los jueces de revisar la constitucionalidad de normas específicas durante el desarrollo de un caso particular.
- El Poder Judicial abarca todos los aspectos de la administración de justicia, incluyendo la resolución de conflictos y la interpretación de leyes, mientras que el control difuso se centra específicamente en la revisión de la constitucionalidad de las normas aplicadas en un caso concreto.

2.2.10.2.2. El control concentrado

2.2.10.2.2.1. Concepto

se refiere a un mecanismo jurídico mediante el cual un órgano especializado, como un tribunal constitucional, tiene la facultad exclusiva de revisar y decidir sobre la constitucionalidad de normas legales de manera previa y general, sin requerir la existencia de un caso concreto. Este tipo de control se centra en la revisión abstracta de las leyes, buscando garantizar la coherencia y la conformidad de las normativas con la Constitución antes de que sean aplicadas en la práctica, y tiene efectos erga omnes, es decir, para toda la sociedad. (Legis.pe. 2022).

2.2.10.2.2.2. Características

Según Quiroga (s/f) manifiesta que, en el contexto del sistema legal peruano, el control concentrado de constitucionalidad se caracteriza por ciertos elementos específicos que se ajustan a la normativa y la práctica de este país. Aquí se presentan algunas de las características del control concentrado en el Perú:

- **Tribunal Constitucional:**

El Tribunal Constitucional (TC) es el órgano encargado del control concentrado en el Perú. Este tribunal es autónomo e independiente.

- **Acciones de Control:**

El TC peruano ejerce el control concentrado a través de acciones específicas, como la acción de inconstitucionalidad y la acción de cumplimiento.

- **Revisión de Normas Generales:**

Se centra en la revisión de normas de carácter general, como leyes, reglamentos y decretos legislativos.

- **Efectos Erga Omnes:**

Las decisiones del TC tienen efectos generales para toda la sociedad, siendo vinculantes para los poderes públicos y para los órganos jurisdiccionales.

- Proactividad del Tribunal Constitucional:

El TC puede ejercer su función de manera proactiva, es decir, puede iniciar de oficio procesos de control concentrado cuando detecta posibles vulneraciones constitucionales.

- Independencia e Inapelabilidad:

El TC actúa de manera independiente y sus decisiones son inapelables, lo que significa que no pueden ser objeto de recurso ante otros tribunales.

- Control de Cumplimiento de Normas Constitucionales:

Además del control de constitucionalidad, el TC peruano también ejerce el control de cumplimiento, verificando que las autoridades cumplan con las normas y decisiones emanadas del propio TC.

Estas características reflejan la función y la estructura del Tribunal Constitucional peruano como el principal órgano encargado de ejercer el control concentrado de constitucionalidad en el país.

2.2.10.2.2.3. El Tribunal Constitucional y el control concentrado

El Tribunal Constitucional (TC) y el control concentrado son conceptos interrelacionados, pero se diferencian en su naturaleza y función dentro del sistema jurídico peruano. (Quiroga, s/f).

Aquí se presentan las diferencias clave:

A) Tribunal Constitucional (TC)

- Definición: El Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional independiente y autónomo encargado de interpretar la Constitución y ejercer el control concentrado de constitucionalidad.

- **Función Principal:** Su función principal es la de salvaguardar la supremacía constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales mediante la revisión de normas y la resolución de casos constitucionales.
- **Composición:** Está compuesto por magistrados designados para periodos fijos y no renovables, y actúa como un tribunal especializado en cuestiones constitucionales.
- **Acciones Específicas:** El TC ejerce su función a través de acciones específicas, como la acción de inconstitucionalidad y la acción de cumplimiento.

B) Control Concentrado

- **Definición:** El control concentrado es el mecanismo mediante el cual se revisa la constitucionalidad de normas de manera previa y abstracta, sin necesidad de un caso concreto.
- **Amplitud:** Aunque el TC es el principal órgano encargado del control concentrado en el Perú, el término también se refiere al proceso general de revisión de constitucionalidad que puede llevarse a cabo en cualquier tribunal con competencia constitucional.
- **Efectos Generales:** Las decisiones del control concentrado tienen efectos generales (erga omnes) y afectan a toda la sociedad.

En resumen, el Tribunal Constitucional es la entidad específica encargada de ejercer el control concentrado en el Perú. A través de acciones específicas, como la acción de inconstitucionalidad, el TC revisa la constitucionalidad de normas de manera previa y abstracta. El control concentrado, por lo tanto, es un concepto más amplio que abarca la revisión de constitucionalidad en diferentes contextos, pero el TC es el principal actor en este ámbito en el país.

2.2.11. El recurso de agravio constitucional

2.2.11.1. Concepto

Es un mecanismo jurídico mediante el cual se busca la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Este recurso puede ser presentado ante el Tribunal Constitucional (TC) por cualquier persona que considere que sus derechos constitucionales han sido vulnerados o amenazados por actos u omisiones de autoridades públicas, empresas o particulares. (Quiroga, 2013).

2.2.11.2. Requisitos para su procedencia

Para que el recurso de agravio constitucional sea admitido y pueda ser tramitado en el Perú, es necesario cumplir con ciertos requisitos establecidos por la normativa. (Sar, Citado por Legis.pe, 2023).

A continuación, se presentan los principales requisitos para la procedencia del recurso de agravio constitucional en el contexto peruano:

- **Agotamiento de Recursos Ordinarios**

El solicitante debe haber agotado los recursos y vías ordinarias que establece la ley para la protección de los derechos fundamentales. Es decir, debe haber recurrido a las instancias jurisdiccionales ordinarias y agotar las posibilidades de defensa en esas instancias.

- **Presentación Oportuna**

El recurso debe presentarse dentro del plazo establecido por la ley. El plazo puede variar dependiendo de la naturaleza de la afectación y del tipo de proceso que se haya agotado previamente.

- **Vulneración o Amenaza de Derechos Fundamentales**

El recurso debe sustentarse en la existencia de una vulneración actual o una amenaza inminente de derechos fundamentales consagrados en la Constitución del Perú.

- **Identificación de la Autoridad Responsable**

Se debe identificar claramente a la autoridad, entidad o persona cuyos actos u omisiones se consideran responsables de la vulneración de derechos.

- **Petición Concreta y Específica**

La demanda debe formular una petición concreta y específica, indicando claramente los hechos, los derechos vulnerados y las pretensiones del solicitante.

- **Interés Legítimo**

El solicitante debe demostrar un interés legítimo en la protección de los derechos fundamentales afectados.

- **Cumplimiento de Formalidades Procesales**

Deben cumplirse con todas las formalidades procesales establecidas por el Tribunal Constitucional para la presentación del recurso.

- **Documentación Pertinente**

Se deben adjuntar los documentos y pruebas pertinentes que respalden los hechos y las alegaciones presentadas en la demanda.

Cumplir con estos requisitos es esencial para que el recurso de agravio constitucional sea admitido y pueda ser evaluado por el Tribunal Constitucional en el Perú.

2.2.12. El acto administrativo

2.2.12.1. Concepto

Tal como expresa Fernández (2016) es una manifestación de voluntad de la Administración Pública que tiene por finalidad crear, modificar, extinguir o declarar situaciones jurídicas concretas en el ámbito del derecho administrativo. Este tipo de acto es emitido por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y tiene efectos jurídicos específicos.

2.2.12.2. Características

Según Fernández (2016) Algunas características fundamentales de los actos administrativos incluyen:

- **Unilateralidad:** El acto administrativo es emitido de manera unilateral por la Administración Pública, sin necesidad de consentimiento de la otra parte involucrada.
- **Imperatividad:** Los actos administrativos suelen tener un carácter imperativo, imponiendo obligaciones, derechos o restricciones a los administrados.
- **Presunción de Legalidad:** Se presume que los actos administrativos son legales y válidos hasta que se demuestre lo contrario.
- **Ejecutividad:** En muchos casos, los actos administrativos son ejecutivos, lo que significa que pueden ser puestos en práctica de inmediato sin necesidad de intervención judicial.
- **Sometimiento a Control Judicial:** A pesar de la presunción de legalidad, los actos administrativos están sujetos al control judicial para asegurar su conformidad con el ordenamiento jurídico.

Los actos administrativos son una herramienta esencial para el funcionamiento de la Administración Pública, ya que permiten la toma de decisiones y la regulación de situaciones específicas dentro del marco legal establecido.

2.2.13. El procedimiento administrativo

2.2.13.1. Concepto

conjunto ordenado de actos y formalidades que las entidades de la Administración Pública realizan para la tramitación de procedimientos, desde su inicio hasta su conclusión, con el objetivo de garantizar la legalidad, celeridad, economía, eficacia y eficiencia en la toma de decisiones y la gestión de los asuntos administrativos. (Fernández, 2016).

2.2.13.2. La motivación del acto administrativo

La motivación en el acto administrativo se refiere a la obligación de la autoridad administrativa de expresar de manera clara, suficiente y razonada las razones y fundamentos que justifican la adopción de una determinada decisión. En otras palabras, la motivación es la explicación que la Administración Pública debe proporcionar para respaldar las medidas o resoluciones que toma. (Pérez, 2013).

La motivación en el acto administrativo cumple varios propósitos esenciales:

- **Garantizar Transparencia**

Proporciona transparencia al proceso administrativo al explicar los fundamentos lógicos y jurídicos que llevan a la toma de una decisión.

- **Facilitar el Control Judicial**

Permite que los ciudadanos y los interesados comprendan las razones detrás de una decisión, facilitando así el control judicial y la posibilidad de impugnar el acto administrativo si se considera necesario.

- **Proteger Derechos de los Ciudadanos**

Contribuye a la protección de los derechos de los ciudadanos al asegurar que las decisiones administrativas estén respaldadas por argumentos sólidos y ajustadas a la legalidad.

- **Evitar Arbitrariedades**

Sirve como salvaguarda contra la arbitrariedad y el ejercicio de poder discrecional, al requerir que las autoridades fundamenten sus decisiones de manera objetiva y justificada.

- **Asegurar Razonabilidad**

Facilita la revisión de la razonabilidad de la decisión, permitiendo evaluar si la Administración ha considerado adecuadamente los hechos y aplicado correctamente el marco legal.

En resumen, la motivación en el acto administrativo es un requisito fundamental que busca garantizar la legalidad, transparencia y justicia en la actuación de la Administración Pública, proporcionando una base lógica y jurídica para sus decisiones.

2.2.13.3. El debido procedimiento administrativo

Se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos documentos definen y garantizan los principios y derechos que deben regir en los procedimientos administrativos, asegurando un tratamiento justo y legal a los ciudadanos frente a las actuaciones de la Administración Pública. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013).

Algunos de los elementos clave del debido procedimiento administrativo en el Perú incluyen:

- **Derecho a la Defensa**

Toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída y de defenderse en el procedimiento administrativo. Esto implica que se le debe notificar adecuadamente sobre cualquier actuación que pueda afectar sus derechos e intereses.

- **Plazos Razonables**

Se establece el derecho a que los procedimientos administrativos se realicen en plazos razonables, evitando dilaciones innecesarias que puedan afectar los derechos de los ciudadanos.

- **Impulso de Oficio**

La Administración Pública tiene la obligación de impulsar de oficio los procedimientos que estén bajo su competencia, evitando que la carga de impulso recaiga exclusivamente en los administrados.

- No Retroactividad de las Normas Sancionadoras

Las normas sancionadoras no tienen efecto retroactivo, salvo que beneficien al administrado. Esto garantiza que las personas no sean sancionadas por conductas que no estaban prohibidas al momento de su actuación.

- Derecho a Recursos

Se reconoce el derecho de los administrados a interponer recursos impugnatorios, como el recurso de reconsideración, el recurso de apelación, entre otros, contra los actos administrativos que les afecten.

- Publicidad de Actos Administrativos

Se establece la obligación de publicar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, salvo que exista reserva expresa por razones de seguridad nacional u otros motivos expresamente establecidos por ley.

- Motivación de Actos Administrativos

Los actos administrativos deben estar debidamente motivados, es decir, deben explicar de manera clara y suficiente las razones y fundamentos en que se basa la decisión de la Administración.

- Presunción de Veracidad y Legitimidad

Se establece la presunción de veracidad y legitimidad de los actos administrativos, pero esta presunción no exime a la Administración de fundamentar y motivar adecuadamente sus decisiones.

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de pensión de jubilación, en el expediente 1972 – 2009-160101-JEC-04; Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Por el **nivel es una investigación** descriptiva: que tiene como propósito describir fenómenos, situaciones y sucesos; detallar cómo son y cómo se manifiestan en su contexto natural (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

Es **cualitativa porque es una investigación naturalista**; el análisis de la variable se realiza en su estado natural buscando ser interpretado y conocer su significado, el propósito es reconstruir la realidad; por ello se dice que se enmarca en una perspectiva interpretativa (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

En cuanto al diseño entendida como el conjunto de procedimientos y métodos, en el presente estudio:

- El diseño es transversal porque el recojo de datos se realiza una sola vez, es decir en un tiempo específico.
- Es no experimental el objeto de estudio no es manipulado, sino examinada en su estado normal.
- Es retrospectivo, porque el asunto bajo estudio no corresponde al presente, sino al pasado.

3.2. Unidad de análisis

“La unidad de análisis son las personas o cosas cuyas cualidades se van a medir. La unidad de análisis es una parte esencial de un proyecto de investigación. Es lo principal que un investigador analiza en su investigación. Una unidad de análisis es el objeto sobre el que esperas tener algo que decir al final de tu análisis, quizá el tema principal de tu investigación” (QuestionPro, 2023).

En el presente estudio la fuente de recojo de datos en sentido estricto son las sentencias examinadas, procedentes de un solo proceso judicial seleccionado mediante un procedimiento no probabilístico, no se eligió al azar, por el contrario, la selección de dicha fuente documental se realizó tomando en cuenta las condiciones del proceso judicial del cual proceden las sentencias, estos fueron: proceso contenciosos, con aplicación de pluralidad de instancias; por

eso tiene dos pronunciamientos judiciales, concluido por sentencia, y con interacción de las partes al conflicto. A este método de elección se le llama: “método intencional u opinático que según Arias (2012) es cuando los elementos o fuente de recojo de datos se realiza en base a los criterios o juicios del investigador.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variable: “(...) es una característica o cualidad; magnitud o cantidad, que puede surgir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación (Arias, 2012, p. 57)

Operacionalización: “es un tecnicismo que se emplea en la investigación científica para designar al proceso mediante el cual se transforma la variable de conceptos abstractos a términos concretos, observables y medibles, es decir, dimensiones e indicadores” (Arias, 2012, p. 62)

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

La técnica se encuentra referida a la forma en que se extraerá los datos; mientras que, el instrumento es el medio en el cual se guardarán los datos de la variable en estudio. En este trabajo las técnicas empleadas son: la observación y el análisis de contenido. Mientras que el instrumento una lista de cotejo (Anexo 4); porque, la fuente de extracción de datos es de tipo documental.

Respecto de la observación Arias (2012): “consiste en visualizar o captar mediante a vista, en forma sistemática cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de unos objetivos de investigación pre establecidos (p. 69). Y el análisis de contenido es aquella que sirve para investigar el contenido de las ideas, el mensaje, para la descripción objetiva, sistemática de las comunicaciones (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. **(Anexo 5)**. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

IV. RESULTADOS

CUADRO 1: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción						10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[17 - 20]							Muy alta
										[13 - 16]							Alta
									[9 - 12]	Mediana							
									[5 - 8]	Baja							

		Motivación del derecho							[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Media na						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro revela la calidad de la sentencia de primera instancia sobre restitución de pensión de jubilación es de rango muy alta; que se desprende de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que la componen que también son de muy alta calidad.

CUADRO 2: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X								

		congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro revela la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre restitución de pensión de jubilación es de rango muy alta; que se desprende de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que la componen que también son de muy alta calidad.

V. DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados las sentencias examinadas son de muy alta calidad, que se explica de la siguiente manera:

- Las sentencias provienen de un proceso de amparo que fue interpuesto por un pensionista, a quien luego de 4 años la Oficina de Normalización Provisional (ONP) le comunica mediante resolución administrativa N° 0003115-ONP que se detectó irregularidades en los documentos que presentó y que la pensión que viene recibiendo quedó sin efecto.
- Acto seguido el pensionista inició el proceso de amparo solicitando la INAPLICABILIDAD de la resolución administrativa
- El 4to. Juzgado Civil de Trujillo admitió a trámite la demanda emplazó a la ONP; pero a pesar de estar correctamente notificado no contestó la demanda, por lo que el caso quedó para sentenciar:

En aspectos de forma ambas sentencias cumplen con las formalidades presentan los datos del proceso judicial al que pertenece, tiene N° de resolución, lugar, fecha de expedición, en su estructura se evidencia la parte: expositiva, considerativa y resolutive y se encuentran con las firmas respectivas

En cuanto a los aspectos de fondo:

En la primera sentencia; la parte expositiva presenta una síntesis del desarrollo procesal, donde destaca el petitorio del demandante que es la INAPLICABILIDAD de la Resolución Administrativa expedida por la ONP mediante el cual se ordenó la SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN que estaba recibiendo; la ONP señaló que la suspensión se sustentó en la aplicación del PRINCIPIO DE CONTROL POSTERIOR que procede conforme la Ley 27444. **Para resolver esta pretensión el Juzgado** invocó dos precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional Caso N° 1417-2005-AA/TC, fundamento 37 inciso “b” señala (...) b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para

la obtención de un derecho a la pensión. Así será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.(...).”

Otro caso fue el N° 8495-2006-PA/TC que indica: que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.”

También señaló que, si bien la ONP como ente administrativo tiene facultad para aplicar la fiscalización o control posterior de los actos administrativos, este no tendría validez si no procede de un procedimiento concluido, muy aparte de ello no hubo prueba alguna que refute los documentos primigenios que el pensionista presentó para calificar su condición de pensionista más aún si estos gozan de la presunción de veracidad de acuerdo con la Ley 27444. **En la parte resolutive:** Se declaró fundada la demanda y ordenó la restitución de la pensión de jubilación; asimismo, y que se le reintegre las pensiones dejadas de pagar más sus intereses legales.

La segunda sentencia está vinculada con la apelación que formuló el apoderado de la ONP contra la sentencia de primera instancia, el recurso se fundamentó en que la fiscalización aplicada fue correcta y que la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia estaría perjudicando al erario público; pero **la decisión de la Sala de Apelaciones fue: confirmar** la primera sentencia **y entre los fundamentos destacan:** que si bien mediante resolución expedida por la ONP se decidió suspender la pensión de jubilación esto fue hasta que la División de Calificaciones concluya el procedimiento de fiscalización; pero, sucede que dicho

procedimiento no concluyó inclusive habiendo transcurrido 4 años, pero la ONP ya había ordenado las suspensiones de pago de las pensiones. Aparte de ello la suspensión se sustentó en la existencia probable de documentos adulterados o falsedad, pero no precisaron cuál de los documentos del expediente administrativo era falso y en qué consistirían dichos indicios y de qué forma estas deficiencias afectaría al derecho reconocido al demandante, de lo que se concluyó que dicho acto de suspensión reflejaría una clara contravención a los derechos constitucionales perteneciente al demandante, por lo tanto la resolución administrativa que ordenó la suspensión contenía un acto que atentó al debido procedimiento, reflejando una arbitrariedad e invocando la norma del inciso 2 del artículo 55 del Código Procesal Constitucional se confirmó la sentencia apelada, donde además se declaró nula la resolución que ordenó la suspensión de pagar las pensiones de jubilación .

VI. CONCLUSIONES

Ambas sentencias son de muy alta calidad, porque revelan la aplicación de la función jurisdiccional dentro del marco constitucional, esto fue hacer prevalecer la supremacía constitucional frente a un acto administrativo que vulneró el derecho a la pensión de jubilación, que legítimamente el demandante había obtenido.

Si bien la entidad administrativa “ONP” tiene la potestad de la fiscalización posterior, ello implica que siendo una medida extrema debe realizarse en el marco de un debido procedimiento, y sobre todo concluir ese procedimiento, pero en el caso concreto no fue así, porque el procedimiento administrativo de verificación ni había concluido, pero ya había ordenado la suspensión de la pensión de jubilación (por eso no fue necesario que el demandante agote la vía administrativa, esto es reclamar ante la ONP, vulnerado flagrantemente su derecho recurrió directamente al proceso de amparo).

Otro punto que podría referirse es la salvaguarda de un derecho constitucional por intervención judicial; fue el Poder Judicial quien hizo prevalecer la defensa de un derecho fundamental del demandante.

Por último, es de tener en cuenta que el texto de las sentencias es comprensible y no revelan expresiones complejas, asimismo se funda en lineamientos jurisprudenciales salvaguardando de esta forma la seguridad jurídica (criterios similares para hechos similares).

VI. RECOMENDACIONES

- Que la fiscalización posterior se aplique de forma razonable, caso contrario se perjudicarán derechos reconocidos.
- Que las decisiones administrativas requieran fundamentación basada en hechos comprobados.
- Que los actos administrativos tengan como referente los lineamientos jurisprudenciales.
- Finalmente, que las redacciones se sigan haciendo con palabras o expresiones sencillas y comprensibles.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2015). EL PROCESO DE AMPARO EN EL PERÚ: ANTECEDENTES, DESARROLLO NORMATIVO Y REGULACIÓN VIGENTE. Revista de Derecho. Lima, Perú. Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ElProcesoDeAmparoEnElPeru-5279059.pdf>
- Aranda, C. y Delgado, O. (2018). EL ESTADO PERUANO COMO EL PRINCIPAL TRASGRESOR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PENSIONISTAS DEL SISTEMA NACIONAL EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO – PERIODO 2015. (Tesis para obtener el título profesional de abogado – Universidad Señor de Sipán). Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4669/Delgado%20P%C3%A9rez%20-%20Aranda%20Torres.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arévalo, J. (2016). Tratado del Derecho Laboral. Lima: Instituto Pacifico.
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación. Sexta edición. Caracas. Episteme.
- Avalos, O. (2014). Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima: Jurista Editores.
- Barrantes, J. (2017). Implementación de la prueba electrónica y celeridad del debido proceso en Los juzgados civiles de Trujillo, La Libertad. 2016. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/17607/barrantes_cj.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bernales, E. (2013). EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ. Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ElControlConstitucionalEnPeru-1976003.pdf>
- Buenaga, O. (2016). EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Fundamentos éticos y principios configuradores. (Tesis doctoral – Universidad de Cantabria). Recuperado de: <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/10790/Tesis%20OBC.pdf?sequence=>

- Calco, J. (s/f). PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Recuperado de: [extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica8/art3.pdf](https://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica8/art3.pdf)
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: [file:///C:/Users/USER/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20(1).pdf)
- CEPLAN (2020). Incremento de la cobertura de los sistemas previsionales contributivos Recuperado de: <https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/t28>
- Codigo Procesal Constitucional. (2022). Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) [actualizado 2022]. Legis.pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-constitucional-actualizado/>
- Decreto ley N° 19990. (2021). Decreto que crea el sistema nacional de pensiones (Decreto Ley 19990) [actualizado 2021]. Legis.pe. Lima. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/decreto-ley-19990-sistema-nacional-pensiones-seguridad-social-actualizado/>
- Defensoria del pueblo (2014). Las pensiones en el marco de la seguridad social en el Perú. Lima. Perú. Recuperado de: <extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/DOCUMENTO-DE-TRABAJO-001-2014-DP-AAE-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>
- Díaz, M. (2021). Prueba documental. Universidad internacional SEK. Recuperado de: extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-40105701066
- Fernández, J. (2016). Acto y procedimiento Administrativo. UNAM. Recuperado de: <extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/9.pdf>
- Furnish, D. (s/f). LA JERARQUIA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO. Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaJerarquiaDelOrdenamientoJuridicoPeruano-8445443.pdf>

- Gastelo, V. (2015). Medios impugnatorios. Recuperado de: https://es.slideshare.net/PekOoZiita/recursosimpugnatorios50909929?next_slideshow=1
- Gómez, A. (2013). Costas procesales. Diario La Ley. Recuperado de: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAkNLC3MLc7Wy1KLizPw8WyMDQ2MDEwNTkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWmaxY0FBUX5ZagpInZmBkZGZoaGBAQAWWTSqTQAAAA==WKE>
- Gómez, E. (2022). “Derecho a la seguridad social y la responsabilidad patronal dentro del marco constitucional”. (Tesis previa a la obtención – Universidad de Guayaquil). Recuperado de: <https://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/65107>
- Gonzales, C. & Paitán, J. (2017). El Derecho a la Seguridad Social. Lima. Perú. Recuperado de: [extension://efaidnbmnnnibpajpcgclefindmkaj/https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170357/El%20derecho%20a%20la%20seguridad%20social.pdf](https://efaidnbmnnnibpajpcgclefindmkaj/https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170357/El%20derecho%20a%20la%20seguridad%20social.pdf)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. Sexta edición. México: Mc Graw Hill.
- Legis. Pe. (2022). ¿Cuáles son los tipos de sistemas de control constitucional?. LP. Pasión por el Derecho. Lima, Perú. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-tipos-de-sistemas-de-control-constitucional/>
- Legis. Pe. (2023). Requisitos del recurso de agravio constitucional (RAC). LP. Pasión por el Derecho. Lima, Perú. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/requisitos-del-recurso-de-agravio-constitucional-rac/>
- Ley N° 31301. (2021). LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE ACCESO A UNA PENSIÓN PROPORCIONAL A LOS ASEGURADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES. Diario El Peruano. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1975438-2>

- Menacho, V. (2023). ¿Qué es el control difuso? Concepto y análisis jurisprudencial. Legis,pe. Lima, Perú. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/que-es-el-control-difuso-concepto-y-analisis-jurisprudencial/>
- Ñaupas, H. Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera Edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Palomino, J. (s/f). Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del Derecho: una visión desde el Perú. UNMSM (Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, Perú). Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ConstitucionSupremaciaConstitucionalYTeoriaDeLasFu-3163754.pdf>
- QuestionPro (2023). Unidad de análisis, Definición, Tipos y ejemplos. Recuperado de: <https://www.questionpro.com/blog/es/unidad-de-analisis/>
- Quintero, S.; Quintero, L. y Duque (2017). La seguridad social como un derecho fundamental para las comunidades rurales en Colombia. Recuperado de: <https://doi.org/10.22395/ojum.v16n32a8>
- Quiroga, A. (s/f). Control «Difuso» y control «Concentrado» en el Derecho Procesal Constitucional peruano. Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ControlDifusoYControlConcentradoEnElDerechoProcesa-5085290.pdf>
- Quiroga, A. (s/f). El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias. Recuperado de: extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_10.pdf
- Torres (2019). “IDONEIDAD DE LA LEY N° 30425 COMO MECANISMO DE SALVAGUARDA EN LA ESTABILIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL SISTEMA PREVISIONAL: PROPUESTAS PARA MEJOR ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PENSIONARIO. (Tesis para obtener el título profesional de abogado – Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). Recuperado de: https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1864/1/TL_TorresGavi%C3%B1oNiurka.pdf

A N E X O S

ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN; EXPEDIENTE N° 1972 – 2009-160101-JEC- 04; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de pensión de jubilación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°1972 – 2009-160101-JEC-04, del Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de pensión de jubilación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°1972 – 2009-160101-JEC-04, del Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo. 2023?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de pensión de jubilación, en el expediente N°1972 – 2009-160101-JEC-04, del Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo., ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre restitución de pensión de jubilación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre restitución de pensión de jubilación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre restitución de pensión de jubilación, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, restitución de pensión de jubilación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre restitución de pensión de jubilación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre restitución de pensión de jubilación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

EXPEDIENTE No. : 2009-1972-160101-JEC04
DEMANDANTE : (...)
DEMANDADO : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**
MATERIA : **PROCESO DE AMPARO**
JUEZ TITULAR : (...)
SECRETARIO : (...)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO : CINCO.

Trujillo, diecisiete del mes de
Noviembre del año dos mil diez.-

I. ASUNTO.

Mediante escrito de folios veintidós a veintiséis de los autos, recurre a este Juzgado, Don (...), a interponer demanda de **PROCESO DE AMPARO**, contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N° 0003115-2007-ONP/DC/DL 19990 del 31 de octubre del 2007, mediante la cual en forma arbitraria e ilegal se resolvió suspender el pago de su pensión de jubilación; en consecuencia ordene a la demandada restituya a favor del recurrente su pensión de jubilación, así como se disponga el pago de las pensiones devengadas desde el mes de octubre del 2007, intereses legales y costos procesales.

II. ANTECEDENTES.

Fundamenta su pretensión en que, mediante Resolución N° 0000075312-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 25 de setiembre del 2003, se le otorgó una pensión de jubilación minera a partir del 26 de enero de 1989; posteriormente la demandada ha expedido la Resolución N° 0003115-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 31 de octubre del 2007, mediante la cual se resuelve suspender el pago de su pensión de jubilación alegando en el quinto considerando de dicha resolución, que en todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios de falsedad, adulteración y/o irregularidades queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que lo sustentan, argumentos que resultan arbitrarios toda vez que la referida resolución no ha sido debidamente motivada pues no ha precisado que documentos tienen indicios de adulteración y/o irregularidades ni siquiera anexan copias fedateadas de los referidos documentos a fin de acreditar los mismos, ocasionándole grave perjuicio. Con los demás fundamentos de hecho y de derecho que refiere, y ofrece los medios probatorios que sustenta su pretensión.

Admitida que ha sido la demanda mediante resolución número uno de folios 27 de los autos, la misma que ha sido notificada por resolución, conforme se advierte del cargo de notificación de folios 84.

La Oficina de Normalización Previsional a través de su apoderado judicial pese a estar válidamente notificada no ha cumplido con apersonarse al proceso contestando la demanda, encontrándose el presente expediente eexpedito para sentencia, bajo los términos que a continuación se expone:

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO.

PRIMERO. Naturaleza del Proceso Constitucional.

De conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Asimismo, conforme el artículo 37 de la citada norma, el Amparo procede en defensa del derecho a la seguridad social y pensión, y demás que la Constitución reconoce.

El derecho a la seguridad social, constituye un derecho fundamental que, en su condición de derecho económico, social y cultural, requiere de la implementación de un complejo normativo para garantizar su eficacia plena en la sociedad, es decir, el Estado emite un conjunto de normas a fin de garantizar y materializar el respeto al derecho a la Seguridad Social, ante la carencia de normas autoaplicativas que lo tutelen plenamente. Siendo esto así, es obligación del Estado Peruano dictar las normas legales pertinentes (dada la configuración legal del Derecho a la Seguridad Social), pero su función no queda solo ahí, sino que, el Estado se encarga de tutelar el respeto y cumplimiento pleno de las disposiciones legales emitidas, en aras que estas disposiciones no queden únicamente plasmadas en la norma escrita, sino que se obtenga una finalidad práctica de protección a los pensionistas, quienes son considerados (debido a sus condiciones especiales) como parte desfavorecida de la Sociedad, y que, como tales, merecen protección especial.

SEGUNDO. Pretensión Constitucional.

El presente Proceso de Amparo, tiene por finalidad se declare inaplicable la Resolución N° 0003115-2007-ONP/DC/DL 19990 del 31 de octubre del 2007, mediante la cual en forma arbitraria e ilegal se resolvió suspender el pago de su pensión de jubilación; en consecuencia ordene a la demandada restituya a favor del recurrente su pensión de jubilación, así como se disponga el pago de las pensiones devengadas desde el mes de octubre del 2007, intereses legales y costos procesales.

TERCERO. Antecedentes.

- a) Mediante Resolución N° 0000075312-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 25 de setiembre del 2003, obrante a folios 14 y vuelta, la demandada reconoció a favor del señor Juan Aguirre Alayo, una pensión de jubilación por la suma de S/. 415.00, actualizada la fecha de emisión de la referida resolución, habiéndole liquidado incluso pensiones devengadas ascendentes a S/.7,777.92 nuevos soles, conforme a las Hojas de Liquidación de folios 14 y 15.
- b) Posteriormente, con fecha 31 de octubre del 2007, la Oficina de Normalización Previsional mediante Resolución N° 000003115-2007-ONP/DC/DL 19990 dispone la suspensión del pago de la pensión de jubilación al demandante a partir del mes de noviembre de 2007, indicando según se desprende de su parte considerativa lo siguiente:

Que el último párrafo del artículo 3 del D.S. 063-2007-EF establece que en todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, esta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que lo sustentan.

Que mediante el Informe N° 324-2007-GO/DC/ONP de fecha 25 de octubre del 2007 la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones comunicó que de las investigaciones y verificaciones basadas en el principio de controles posteriores artículo 4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 realizadas en los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el referido Anexo N° 1 se *ha podido concluir que existen suficientes indicios razonables de irregularidad en la información... Que la suspensión de la pensión que se dispone en este acto se mantendrá hasta que la División de Calificaciones concluya el procedimiento de fiscalización en el cual se encuentra contenido el recurrente.*

CUARTO. Precedente de observancia obligatoria.

El Tribunal Constitucional en el **fundamento 37 inciso b) de la sentencia recaída en el Expediente número 1417-2005-AA/TC**, que constituye precedente vinculante de observancia obligatoria conforme a lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha establecido lo siguiente:

37. (...) b) *En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.(...).*”

QUINTO. Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, que se encuentra previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, es el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Asimismo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una **decisión debidamente motivada y fundamentada en derecho.**

Con relación a éste tema, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, en su **STC N° 5985-08-PA/TC** de fecha 30 de marzo del 2010, considerando que:

“[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]”

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido *procedimiento administrativo.*” ^{1[1][1]}

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-P/TC que: *“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.”*

SEXTO. Análisis del caso concreto.

Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan

el Procedimiento Administrativo General, para ejercer la facultad de fiscalización posterior y, de ser el caso, el cuestionamiento de su validez.

Así de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 27444: “32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio **mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.** (...)”, asimismo el artículo 03 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, prescribe en el último párrafo: asimismo y en función a la aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, lo establecido precedentemente, resulta aplicable sin perjuicio de las restantes acciones que la Administración pudiera implementar y/o derivar de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan.

En tal sentido, tratándose de un derecho fundamental, todo acto que lo limite, restrinja o suspenda, debe estar rodeado de las garantías jurídicas mínimas que le otorgue validez y compatibilidad con el orden constitucional que lo tutela, tal es el caso de la garantía esencial, y a la vez derecho fundamental, del debido proceso, que debe observarse al emitir el acto restrictivo del derecho fundamental.

Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3, señalan respectivamente que, para su validez, El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado).

Abundando en la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

Por último se debe recordar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las Autoridades y Personal al Servicio de la Administración Pública, se señala que serán pasibles de sanción. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

SÉTIMO. En tal sentido, el contenido del derecho y principios de motivación de las resoluciones administrativas se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por si misma las resoluciones administrativas expresen una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa.

En conclusión, se observa que la resolución administrativa cuestionada por el actor carece de motivación suficiente que la sustente, puesto que se limita a hacer una referencia genérica al hecho de existir **inicios de falsedad o adulteración en la información presentada para obtener el derecho a la pensión, SIN PRECISAR EN QUE CONSISTEN O HAN CONSISTIDO TALES HECHOS, TAMPOCO SE SUSTENTÓ CUAL ES EL VICIO EN EL CASO CONCRETO.**

Tal como se advierte, la emplazada no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, pues no ha precisado las razones concretas por las cuales suspende la pensión de jubilación del actor, si bien es cierto que se hace referencia a un Informe de la División de Calificación de la Gerencia de Operaciones, sin embargo el artículo 6 de la Ley N° 27444, señala: “6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o **informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero**, y que por esta situación constituyan parte integrante del *respectivo acto*”; debiendo ponerse en conocimiento del administrado para que éste haga valer su derecho de defensa o impugnación, hecho que no se ha acreditado en el presente caso, lo que hace concluir que la resolución administrativa que se cuestiona deviene en ilegal y arbitraria y violatoria del derecho fundamental a la seguridad social.

De otro lado debe indicarse que si bien la ONP afirma en su resolución de suspensión de pensión de invalidez que tal medida se ha tomado respecto de las personas mencionadas en el Anexo 1, a lo largo del proceso no ha presentado documentación que acredite que el recurrente se encuentre comprendido en dicho Anexo, el cual ni siquiera ha sido adjuntado a los autos.

En tal sentido, se evidencia que en el presente caso la resolución cuestionada resulta en sí misma arbitraria, al basarse en meros indicios para decretar la suspensión de la pensión del actor y limitándose a invocar argumentos genéricos como la existencia de “indicios” de adulteración o falsificación de los documentos presentados para obtener la pensión de jubilación, pues desde la suspensión de la pensión hasta la fecha no se ha acreditado la falsedad o adulteración de los documentos que hicieron viable el otorgamiento de la pensión del demandante.

OCTAVO. En consecuencia, la resolución administrativa cuestionada deviene en lesiva a los derechos del actor, al carecer de un debido sustento, y si bien es cierto la Administración Pública tiene la facultad de fiscalización posterior, también lo que es desde que dio inicio al procedimiento administrativo de control, mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 6301-2007-GO/ONP de fecha 25 de octubre del 2007 a que se hace mención en la resolución cuestionada, hasta la fecha ha transcurrido **más de tres años** sin que haya determinado finalmente el desarrollo de dicha investigación; por lo que una vez más la decisión de suspender el pago de las pensiones del demandante deviene en nula, teniendo en cuenta además que, el numeral 1.7 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27744 regula en Principio de Presunción de Veracidad, según el cual en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por ésta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo prueba en contrario, lo cual no se ha dado de forma determinante en caso de autos.

NOVENO. Es más, la demandada no ha contestado a la demanda contradiciendo los fundamentos de la pretensión, no resultando contundente los fundamentos de la resolución cuestionada referido a los meros indicios de adulteración y falsedad en la información proporcionada por el asegurado pensionista, lo cual ha sido rebatido conforme a las consideraciones desarrolladas precedentemente; y, además en la supuesta negativa o evasiva del accionante en someterse a un nuevo examen médico ante la Comisión Médica, a efecto de determinar que tipo de enfermedad padece, argumento con el cual ni siquiera ha tenido reparo en la pretensión postulada y menos en el sustento fáctico de la misma, por cuanto, se está cuestionando la suspensión del pago de una pensión de jubilación, la misma cuyo goce se alcanza con el cumplimiento concurrente de determinado número de años de aportaciones al Sistema Nacional, así como la edad requerida, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990 por tratarse de una pensión común o general minera y no en una pensión de invalidez en el cual si es necesario exámenes de control para verificar el estado de incapacidad del pensionista, lo cual denota la falencia y carencia de sustento legal en la defensa desplegada por la entidad demandada.

DÉCIMO. En consecuencia, debe ordenarse además a la demandada restituya a favor del demandante su pensión de jubilación que hasta antes de la suspensión se le venía otorgando; asimismo, reintegre las pensiones devengadas dejadas de percibir desde la suspensión de su pensión, -es decir a partir del mes de noviembre del 2007, así como los intereses

legales tal como dispone la sentencia recaída en el Expediente N° 0065-2002-AA/TC, y según los artículos 1242 y siguientes del Código Civil; asimismo como lo dispone el artículo 238.5 de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General “la cuantía de la indemnización incluirá los intereses legales y se calculará con referencia al día en que el perjuicio se produjo”; en consecuencia tratándose de una entidad pública la demandada, el pago de intereses debe calcularse desde la fecha en que se otorgó un monto inferior al que legalmente corresponde.-

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, corresponde sancionar con el pago de los costos procesales a la parte vencida.

Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, artículos 1, 9, 37, 42, 55 de la Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional, Artículo 196 del Código Procesal Civil, se resuelve:

IV. FALLO.

Declarando **FUNDADA** la demanda de folios veintidós a veintiséis de los autos interpuesta por don (...), sobre **PROCESO DE AMPARO** contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**.

En consecuencia:

- **SE DECLARA NULA LA RESOLUCION N° 0003115-2007-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 31 de Octubre del Noviembre del 2007.**

- **SE DECLARA CON PLENO VALOR** la Resolución N° 000075312-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 25 de setiembre del 2003, en consecuencia **RESTITUYA** la demandada la pensión de jubilación al demandante, así como reintegre las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de noviembre del 2007 más los intereses legales respectivos y costos procesales por los motivos expuestos en la parte considerativa.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución. **PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial El Peruano, **ARCHÍVESE** con arreglo a ley.

NOTIFÍQUESE por cédula.

EXPEDIENTE : N° 01972 – 2009.

DEMANDANTE : (...)

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL.

MATERIA : PROCESO DE AMPARO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.

En la ciudad de Trujillo a los dieciseis días del mes de mayo del año dos mil once, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los magistrados; Doctor(...), Juez Superior Titular en calidad de Presidente de Sala; Doctora(...), Juez Superior Titular; y, Doctor(...), Juez Superior Titular en calidad de Ponente; actuando como secretaria la Doctora Amandita Asencio Yovera; producida la votación, en audiencia pública, según constancia de Secretaria que antecede, emiten la siguiente resolución:

I.- MATERIA DEL RECURSO.

Se trata del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Oficina de Normalización Previsional, contra la resolución número cinco, de fecha 17 de noviembre del año 2010, que declara FUNDADA la demanda de amparo, interpuesta por (...) contra la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL; en consecuencia, DECLARA nula la Resolución Administrativa N° 000000315-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 31 de octubre del año 2007; y DECLARA con pleno valor la Resolución N° 000075312-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de setiembre del año 2003; en consecuencia que la demandada, Oficina de Normalización Previsional,

RESTITUYA al demandante su pensión de jubilación; le reintegre las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de noviembre del año 2007, más los intereses legales respectivos y los costos procesales.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Alega el apelante: que en virtud de lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 3° de la Ley 28532 la ONP está facultada para efectuar labores de fiscalización con relación a los derechos pensionarios a su cargo, para garantizar que ellos lo sean con arreglo a ley y evitar engaños y perjuicios al erario nacional; norma concordante con el artículo 32.1 de la Ley 27444. En el caso de autos, mediante Informe N° 324-2007-GO.DC/ONP, de fecha 25 de octubre del año 2007, que adjunta a su recurso se advierte que la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones comunicó que de las investigaciones y verificaciones basadas sobre el principio de privilegio de controles posteriores, numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, se concluyó que existen indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada con el fin de obtener pensión de jubilación como trabajador minero por parte del demandante; y que, en consecuencia no existe en la resolución cuestionada defecto de motivación. Perspectiva desde la cual, se estima que la demanda no tiene asidero, así como sus pretensiones sobre pago de devengados e intereses. Estimando que la sentencia debe revocarse.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA

La Sala absuelve el grado con los siguientes fundamentos; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO. De los medios probatorios anexados a la demanda ha quedado determinado que mediante Resolución N° 0000075312-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de setiembre del año 2003 [folios 14], expedida por la Oficina de Normalización Previsional, se otorgó al señor Juan Aguirre Alayo, pensión de jubilación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, y artículo 80 del Decreto Ley 19990, a partir del 26 de enero de 1989.

SEGUNDO. No obstante, mediante Resolución N° 0000003115-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 31 de octubre del año 2007 [folios 18], la misma entidad, ha resuelto suspender el pago de la pensión de jubilación del actor, sobre la base de dos fundamentos: “Que, mediante Informe N° 324-2007-GO.DC/ONP de fecha 25 de octubre de 2007 la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones comunicó que de las investigaciones y verificaciones basadas en el principio de privilegio de controles posteriores, Artículo 4° del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, realizadas en los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el referido *‘ANEXO N° 1’* se ha podido concluir que existen suficientes indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada con *el fin de obtener la pensión de jubilación*” [Considerando sexto]; de otro lado, “Que, sobre la base de lo establecido en los considerandos precedentes se evidencia que existe información y/o documentación con indicios de falsedad o adulteración, que sirvieron de sustento para obtener la pensión de jubilación solicitada, y con la que se viene causando perjuicio a los recursos económicos del Sistema Nacional de Pensiones, así como al erario nacional que financia aproximadamente el 70% de la planilla de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones” [Considerando Séptimo]; estableciendo “*Que, la suspensión de la pensión que se dispone en este acto se mantendrá hasta que la División de Calificaciones concluya el procedimiento de fiscalización en el cual se encuentra comprendido el recurrente*” [Considerando octavo].

TERCERO. Siguiendo al Tribunal Constitucional del Perú en este tema tenemos que el derecho a la pensión es un derecho fundamental que tiene naturaleza de derecho social de contenido económico, surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, e impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial. En tal sentido, este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material², de allí la importancia de su protección o tutela.

² Fundamento 74 y 76 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° [0050-2004-AI 0051-2004-AI 0004-2005-AI 0007-2005-AI 0009-2005-AI](#)).

CUARTO. Del contenido de la cuestionada Resolución N° 0000003115-2007-ONP/DP/DL 19990, se advierte que la decisión de suspender el pago de la pensión de jubilación del señor Juan Aguirre Alayo se funda en la verificación de la existencia de información y/o documentación con indicios de falsedad o adulteración, que sirvieron de sustento para obtener la pensión de jubilación del actor. Esto es, se trata de hechos no verificados de manera fehaciente, con el grado de certeza necesario para una decisión de esta naturaleza, sino en la sola existencia de probabilidad de que la documentación sea adulterada o falsa; sin precisar, además, cuál o cuáles son los documentos que presentan estas deficiencias y en qué, específicamente, consistirían ellas.

QUINTO. Si bien es cierto que al amparo de lo previsto por el párrafo final del artículo 3° del Decreto Supremo N° 063-2007-EF: “*En todos los casos* que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los *sustentan*”; sin embargo, tal atribución debe ejercitarse dentro de los parámetros y las garantías que la Ley y la propia Constitución Establece, como el debido proceso, el derecho de defensa de los sujetos de derecho y el deber de motivación de las resoluciones, previstos en el artículo 139, incisos 3°, 14 y 5°, respectivamente, de la Constitución.

SEXTO. En efecto, si conforme a lo previsto por el artículo 1.7 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en la tramitación de los procedimientos administrativos los documentos y declaraciones presentados por los administrados se presume que corresponden a la verdad de los hechos que ellos afirman; en tanto que conforme a su artículo 9°, los actos administrativos, como el que reconoce el derecho fundamental a la pensión, se considera válido, y tal presunción perdura en tanto su pretendida nulidad se declare por autoridad administrativa o jurisdiccional; se deriva de ello que la afectación a un derecho fundamental a la pensión, directamente vinculado al derecho a la calidad de vida del actor tiene, necesariamente, que respetar las enunciadas garantías constitucionales; sin embargo, ello no ha ocurrido en este caso, pues la decisión adoptada por la administración de la ONP parte, como queda glosado, de apreciaciones genéricas de las que no se puede advertir, con la exactitud que el caso requiere, si se trata de falsedad o adulteración de documentos, cuáles son los documentos que presentan estas deficiencias, y cómo es que esto afecta el derecho reconocido al actor.

SETIMO. En este sentido, la decisión así adoptada, constituye, en efecto, una clara contravención de los derechos constitucionales del demandante al debido proceso, al derecho de defensa, pero, sobre todo al derecho fundamental a obtener una resolución debidamente motivada, en los términos que exige el artículo 139, inciso 5°, de la Constitución, y que comprende inequívocamente el ámbito de la administración, al estar por lo previsto en los artículos 6.1 y 6.3 de la Ley 27444, que exigen para estos casos motivación directa y concreta en relación a los hechos probados y relevantes del caso y, en cambio, vedan la posibilidad de motivaciones constituidas por fórmulas genéricas, oscuras, vagas o insuficientes. Ello, en razón de que la falta de precisiones no brinda al pensionista adecuada certeza sobre los hechos o razones precisas por las cuales se le priva de su pensión y, en virtud de ello, ejercer su defensa, sumiéndolo en el desconocimiento, afectando la seguridad jurídica que debe inspirar a la administración; privando también al operador jurisdiccional de apreciar la certeza jurídica en que se basa la decisión adoptada. Más aún cuando, conforme aparece de la resolución impugnada, el inicio del procedimiento administrativo de control, mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 6301-2007-GO/ONP, data del 25 de octubre del año 2007, esto es, hace más de tres años, sin que finalmente dicha investigación haya concluido determinando, con grado de certeza, los indicios que, no obstante, han determinado la afectación a los derechos pensionarios del actor; lo que constituye un exceso irrazonable en el actuar de la administración.

OCTAVO. En consecuencia, el cuestionado acto administrativo atenta no sólo contra el debido procedimiento administrativo reconocido por el artículo 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, impidiendo al actor ejercer su derecho de defensa cuestionando las imputaciones de la administración – que en el presente caso conforme a lo señalado son genéricas -, sino que, además, evidencian una arbitrariedad³ por parte

³ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en Expediente N° 2193-2004-AA/TC, Tumbes, caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y otros, ha expresado que “la motivación de las decisiones administrativas si bien no tiene referente constitucional directo, no obstante ello, se trata de un *principio constitucional implícito* en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un

de la administración, contraria a un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro, donde defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado [artículos 1° y 45 de la Constitución Política de 1993].

NOVENO. En ese contexto, de conformidad con el artículo 55 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 0000003115-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 31 de octubre del año 2007, a través de la cual la entidad demandada resuelve suspender el pago de la pensión de jubilación del demandante, por afectar sus derechos constitucionales a la pensión, el debido proceso y su derecho de defensa; debiendo restituirse los efectos de la Resolución N° 00000075312-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de setiembre del año 2003; y en virtud de ello pagarle las pensiones devengadas, intereses y costos. Así se ha entendido en la sentencia materia del grado, la que por lo mismo debe confirmarse.

IV. DECISIÓN:

En consecuencia, estando a las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **RESOLVEMOS:**

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha 17 de noviembre del año 2010, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo, interpuesta por (...) contra la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL; en consecuencia, declara **NULA** la Resolución Administrativa N° 0000003115-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 31 de octubre del año 2007; y **DECLARA** con pleno valor la Resolución N° 000075312-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de setiembre del año 2003; en consecuencia **ORDENA** que la demandada, Oficina de Normalización Previsional, **RESTITUYA** al demandante su pensión de jubilación; le reintegre las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de noviembre del año 2007, más los intereses legales respectivos y los costos procesales a cargo de la demandada. Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen. **Juez Superior Ponente Dr. (...)**
S.S.

tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. Precizando, además que, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier *sospecha de arbitrariedad*. (Fundamentos jurídicos ocho a once).

ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.

		<p>Postura de las partes</p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido

		<p>Postura de las partes</p>	<p>explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>

			<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
RESOLUTIVA		Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le

			<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	---

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

	<p>CINCO.</p> <p>Trujillo, diecisiete del mes de Noviembre del año dos mil diez.-</p> <p>I. ASUNTO.</p> <p>Mediante escrito de folios veintidós a veintiséis de los autos, recurre a este Juzgado, Don (...), a interponer demanda de PROCESO DE AMPARO, contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N° 0003115-2007-ONP/DC/DL 19990 del 31 de octubre del 2007, mediante la cual en forma arbitraria e ilegal se resolvió suspender el pago de su pensión de jubilación; en consecuencia ordene a la demandada restituya a favor del recurrente su pensión de jubilación, así como se disponga el pago de las pensiones devengadas desde el mes de octubre del 2007, intereses legales y costos procesales.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>II. ANTECEDENTES.</p> <p>Fundamenta su pretensión en que, mediante Resolución N° 0000075312-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 25 de setiembre del 2003, se le otorgó una pensión de jubilación minera a partir del 26 de enero de 1989; posteriormente la demandada ha expedido la Resolución N° 0003115-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 31 de octubre del 2007, mediante</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>					<p>X</p>						

	<p>la cual se resuelve suspender el pago de su pensión de jubilación alegando en el quinto considerando de dicha resolución, que en todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios de falsedad, adulteración y/o irregularidades queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que lo sustentan, argumentos que resultan arbitrarios toda vez que la referida resolución no ha sido debidamente motivada pues no ha precisado que documentos tienen indicios de adulteración y/o irregularidades ni siquiera anexan copias fedateadas de los referidos documentos a fin de acreditar los mismos, ocasionándole grave perjuicio. Con los demás fundamentos de hecho y de derecho que refiere, y ofrece los medios probatorios que sustenta su pretensión.</p> <p>Admitida que ha sido la demanda mediante resolución número uno de folios 27 de los autos, la misma que ha sido notificada por resolución, conforme se advierte del cargo de notificación de folios 84.</p> <p>La Oficina de Normalización Previsional a través de su apoderado judicial pese a estar válidamente notificada no ha cumplido con apersonarse al proceso contestando la demanda, encontrándose el presente expediente expedito para sentencia, bajo los términos que a continuación se expone:</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 1972 – 2009-160101-JEC-04 – El cuadro revela que la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia es de calidad de muy alta y se desprende de la calidad de la introducción y la postura de las partes.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia: Restitución de pensión de jubilación

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 2x2)	6 2x3	8 2x4	10 2x5	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO.</p> <p>PRIMERO. Naturaleza del Proceso Constitucional.</p> <p>De conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Asimismo, conforme el artículo 37 de la citada norma, el Amparo procede en defensa del derecho a la seguridad social y pensión, y demás que la Constitución reconoce.</p> <p>El derecho a la seguridad social, constituye un derecho fundamental que,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si</p>										

	<p>en su condición de derecho económico, social y cultural, requiere de la implementación de un complejo normativo para garantizar su eficacia plena en la sociedad, es decir, el Estado emite un conjunto de normas a fin de garantizar y materializar el respeto al derecho a la Seguridad Social, ante la carencia de normas autoaplicativas que lo tutelen plenamente. Siendo esto así, es obligación del Estado Peruano dictar las normas legales pertinentes (dada la configuración legal del Derecho a la Seguridad Social), pero su función no queda solo ahí, sino que, el Estado se encarga de tutelar el respeto y cumplimiento pleno de las disposiciones legales emitidas, en aras que estas disposiciones no queden únicamente plasmadas en la norma escrita, sino que se obtenga una finalidad práctica de protección a los pensionistas, quienes son considerados (debido a sus condiciones especiales) como parte desfavorecida de la Sociedad, y que, como tales, merecen protección especial.</p> <p>SEGUNDO. Pretensión Constitucional.</p> <p>El presente Proceso de Amparo, tiene por finalidad se declare inaplicable la Resolución N° 0003115-2007-</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>					X					20
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	ONP/DC/DL 19990 del 31 de octubre del 2007, mediante la cual en forma arbitraria e ilegal se resolvió suspender el pago de su pensión de jubilación; en consecuencia ordene a la demandada restituya a favor del recurrente su pensión de jubilación, así como se disponga el pago de las pensiones devengadas desde el mes de octubre del 2007, intereses legales y costos procesales.	cumple.										
Motivación del derecho	<p><u>TERCERO. Antecedentes.</u></p> <p>c) Mediante Resolución N° 0000075312-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 25 de setiembre del 2003, obrante a folios 14 y vuelta, la demandada reconoció a favor del señor <i>Juan Aguirre Alayo</i>, una pensión de jubilación por la suma de S/. 415.00, actualizada la fecha de emisión de la referida resolución, habiéndole liquidado incluso pensiones devengadas ascendentes a S/.7,777.92 nuevos soles, conforme a las Hojas de Liquidación de folios 14 y 15.</p> <p>d) Posteriormente, con fecha 31 de octubre del 2007, la Oficina de Normalización Previsional mediante Resolución N° 000003115-2007-ONP/DC/DL 19990 dispone la suspensión del pago de la pensión de jubilación al demandante a partir del mes de noviembre de 2007, indicando</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</p>					X					

	<p>según se desprende de su parte considerativa lo siguiente: <i>Que el último párrafo del artículo 3 del D.S. 063-2007-EF establece que en todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, esta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que lo sustentan.</i> <i>Que mediante el Informe N° 324-2007-GO/DC/ONP de fecha 25 de octubre del 2007 la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones comunicó que de las investigaciones y verificaciones basadas en el principio de controles posteriores artículo 4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 realizadas en los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el referido Anexo N° 1 se ha podido concluir que existen suficientes indicios razonables de irregularidad en la información...Que la suspensión de la pensión que se dispone en este acto se mantendrá hasta que la División de Calificaciones concluya el procedimiento de fiscalización en el cual se encuentra contenido el recurrente.</i></p> <p>CUARTO. Precedente de observancia obligatoria.</p>	<p>legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El Tribunal Constitucional en el <u>fundamento 37 inciso b) de la sentencia recaída en el Expediente número 1417-2005-AA/TC</u>, que constituye precedente vinculante de observancia obligatoria conforme a lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha establecido lo siguiente:</p> <p><i>37. (...) b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.(...).”</i></p> <p>QUINTO. Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, que se encuentra previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, es el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Asimismo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una <u>decisión debidamente motivada y fundamentada en derecho.</u></p> <p>Con relación a éste tema, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, en su STC N° 5985-08-PA/TC de fecha 30 de marzo del 2010, considerando que:</p> <p><i>“[...]El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]”</i></p> <p><i>La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.</i></p> <p><i>El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>jurisdiccional.</i></p> <p><i>Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.</i></p> <p><i>En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.”</i> ¹⁴[1][1]</p> <p><i>Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.”</i></p> <p>SEXTO. Análisis del caso concreto.</p> <p>Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, para ejercer la facultad de fiscalización posterior y, de ser el caso, el cuestionamiento de su validez.</p> <p>Así de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 27444: “32.1 <i>Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.</i> (...)”, asimismo el artículo 03 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, prescribe en el último párrafo: <i>asimismo y en función a la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, lo establecido precedentemente, resulta aplicable sin perjuicio de las restantes acciones que la Administración pudiera implementar y/o derivar de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan.</i></p> <p>En tal sentido, tratándose de un derecho fundamental, todo acto que lo limite, restrinja o suspenda, debe estar rodeado de las garantías jurídicas mínimas que le otorgue validez y compatibilidad con el orden constitucional que lo tutela, tal es el caso de la garantía esencial, y a la vez derecho fundamental, del debido proceso, que debe observarse al emitir el acto restrictivo del derecho fundamental.</p> <p>Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, se</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconoce que <i>Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.</i></p> <p>A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3, señalan respectivamente que, para su validez, <i>El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado).</i></p> <p>Abundando en la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga <i>el texto íntegro</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>del acto administrativo, incluyendo su motivación.</i></p> <p>Por último se debe recordar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las Autoridades y Personal al Servicio de la Administración Pública, se señala que serán pasibles de sanción. <i>Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.</i></p> <p>SÉTIMO. En tal sentido, el contenido del derecho y principios de motivación de las resoluciones administrativas se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por si misma las resoluciones administrativas expresen una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa.</p> <p>En conclusión, se observa que la resolución administrativa cuestionada por el actor carece de motivación suficiente que la sustente, puesto que se limita a hacer una referencia genérica al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hecho de existir inicios de falsedad o adulteración en la información presentada para obtener el derecho a la pensión, <u>SIN PRECISAR EN QUE CONSISTEN O HAN CONSISTIDO TALES HECHOS, TAMPOCO SE SUSTENTÓ CUAL ES EL VICIO EN EL CASO CONCRETO.</u></p> <p>Tal como se advierte, la emplazada no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, pues no ha precisado las razones concretas por las cuales suspende la pensión de jubilación del actor, si bien es cierto que se hace referencia a un Informe de la División de Calificación de la Gerencia de Operaciones, sin embargo el artículo 6 de la Ley N° 27444, señala: “6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o <u>informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero,</u> y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”; debiendo ponerse en conocimiento del administrado para que éste haga valer su derecho de defensa o impugnación, hecho que no se ha acreditado en el presente caso, lo que hace concluir que la resolución administrativa que se cuestiona deviene en ilegal y arbitraria y violatoria del derecho fundamental a la seguridad social.</p> <p>De otro lado debe indicarse que si bien la ONP afirma en su resolución de suspensión de pensión de invalidez que tal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medida se ha tomado respecto de las personas mencionadas en el Anexo 1, a lo largo del proceso no ha presentado documentación que acredite que el recurrente se encuentre comprendido en dicho Anexo, el cual ni siquiera ha sido adjuntado a los autos.</p> <p>En tal sentido, se evidencia que en el presente caso la resolución cuestionada resulta en sí misma arbitraria, al basarse en meros indicios para decretar la suspensión de la pensión del actor y limitándose a invocar argumentos genéricos como la existencia de “<i>indicios</i>” de adulteración o falsificación de los documentos presentados para obtener la pensión de jubilación, pues desde la suspensión de la pensión hasta la fecha no se ha acreditado la falsedad o adulteración de los documentos que hicieron viable el otorgamiento de la pensión del demandante.</p> <p>OCTAVO. En consecuencia, la resolución administrativa cuestionada deviene en lesiva a los derechos del actor, al carecer de un debido sustento, y si bien es cierto la Administración Pública tiene la facultad de fiscalización posterior, también lo que es que desde que dio inicio al procedimiento administrativo de control, mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 6301-2007-GO/ONP de fecha 25 de octubre del 2007 a que se hace mención en la resolución cuestionada, hasta la fecha ha transcurrido más de tres años sin</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que haya determinado finalmente el desarrollo de dicha investigación; por lo que una vez más la decisión de suspender el pago de las pensiones del demandante deviene en nula, teniendo en cuenta además que, el numeral 1.7 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27744 regula en <i>Principio de Presunción de Veracidad</i>, según el cual en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por ésta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo prueba en contrario, lo cual no se ha dado de forma determinante en caso de autos.</p> <p><u>NOVENO.</u> Es más, la demandada no ha contestado a la demanda contradiciendo los fundamentos de la pretensión, no resultando contundente los fundamentos de la resolución cuestionada referido a los meros indicios de adulteración y falsedad en la información proporcionada por el asegurado pensionista, lo cual ha sido rebatido conforme a las consideraciones desarrolladas precedentemente; y, además en la supuesta negativa o evasiva del accionante en someterse a un nuevo examen médico ante la Comisión Médica, a efecto de determinar que tipo de enfermedad padece, argumento con el cual ni siquiera ha tenido reparo en la pretensión postulada y menos en el sustento fáctico de la misma, por cuanto, se está cuestionando la suspensión del pago de una pensión de jubilación, la misma cuyo goce se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alcanza con el cumplimiento concurrente de determinado número de años de aportaciones al Sistema Nacional, así como la edad requerida, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990 por tratarse de una pensión común o general minera y no en una pensión de invalidez en el cual si es necesario exámenes de control para verificar el estado de incapacidad del pensionista, lo cual denota la falencia y carencia de sustento legal en la defensa desplegada por la entidad demandada.</p> <p>DÉCIMO. En consecuencia, debe ordenarse además a la demandada restituya a favor del demandante su pensión de jubilación que hasta antes de la suspensión se le venía otorgando; asimismo, reintegre las pensiones devengadas dejadas de percibir desde la suspensión de su pensión, -es decir a partir del mes de noviembre del 2007, así como los intereses legales tal como dispone la sentencia recaída en el Expediente N° 0065-2002-AA/TC, y según los artículos 1242 y siguientes del Código Civil; asimismo como lo dispone el artículo 238.5 de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General “la cuantía de la indemnización incluirá los intereses legales y se calculará con referencia al día en que el perjuicio se produjo”; en consecuencia tratándose de una entidad pública la demandada, el pago de intereses debe calcularse desde la fecha en que se otorgó un monto inferior al que legalmente corresponde.-</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. Finalmente,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde sancionar con el pago de los costos procesales a la parte vencida.</p> <p>Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, artículos 1, 9, 37, 42, 55 de la Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional, Artículo 196 del Código Procesal Civil, se resuelve:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 1972 – 2009-160101-JEC-04. El cuadro revela la calidad de parte considerativa de la sentencia de primera instancia que es muy alta y se desprende de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que también revelaron ser de muy alta calidad.

	<p>setiembre del 2003, en consecuencia RESTITUYA la demandada la pensión de jubilación al demandante, así como reintegre las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de noviembre del 2007 más los intereses legales respectivos y costos procesales por los motivos expuestos en la parte considerativa.</p> <p>CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución. PUBLÍQUESE en el Diario Oficial El Peruano, ARCHÍVESE con arreglo a ley.</p> <p>NOTIFÍQUESE por cédula.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido</p>			X							

		del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 1972 – 2009-160101-JEC-04. El cuadro revela la calidad de parte resolutive de la primera sentencia que es de calidad muy alta, y se desprende de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que también son de muy alta calidad.

	<p>Superior Titular; y, Doctor(...), Juez Superior Titular en calidad de Ponente; actuando como secretaria la Doctora Amandita Asencio Yovera; producida la votación, en audiencia pública, según constancia de Secretaria que antecede, emiten la siguiente resolución:</p> <p>I.- MATERIA DEL RECURSO.</p> <p>Se trata del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Oficina de Normalización Previsional, contra la resolución número cinco, de fecha 17 de noviembre del año 2010, que declara FUNDADA la demanda de amparo, interpuesta por (...)contra la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL; en consecuencia, DECLARA nula la Resolución Administrativa N° 000000315-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 31 de octubre del año 2007; y DECLARA con pleno valor la Resolución N° 000075312-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de setiembre del año 2003; en consecuencia que la demandada, Oficina de Normalización Previsional, RESTITUYA al demandante su pensión de jubilación; le reintegre las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de noviembre del año 2007, más los intereses legales respectivos y los costos procesales.</p>	<p>legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.</p> <p>Alega el apelante: que en virtud de lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 3° de la Ley 28532 la ONP está facultada para efectuar labores de fiscalización con relación a los derechos pensionarios a su cargo, para garantizar que ellos lo sean con arreglo a ley y evitar engaños y perjuicios al erario nacional; norma concordante con el artículo 32.1 de la Ley 27444. En el caso de autos, mediante Informe N° 324-2007-GO.DC/ONP, de fecha 25 de octubre del año 2007, que adjunta a su recurso se advierte que la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones comunicó que de las investigaciones y verificaciones basadas sobre el principio de privilegio de controles posteriores, numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, se concluyó que existen indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada con el fin de obtener pensión de jubilación como trabajador minero por parte del demandante; y que, en consecuencia no existe en la resolución cuestionada defecto de motivación. Perspectiva desde la cual, se estima que la demanda no tiene asidero, así como sus pretensiones sobre pago de devengados e intereses. Estimando que la sentencia debe revocarse</p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia: Restitución de pensión de jubilación

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA SALA</p> <p>La Sala absuelve el grado con los siguientes fundamentos; y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO. De los medios probatorios anexados a la demanda ha quedado determinado que mediante Resolución N° 0000075312-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de setiembre del año 2003 [folios 14], expedida por la Oficina de Normalización Previsional, se otorgó al señor Juan Aguirre Alayo, pensión de jubilación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, y artículo 80 del Decreto Ley 19990, a partir del 26 de enero de 1989.</p> <p>SEGUNDO. No obstante, mediante Resolución N° 0000003115-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 31</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>										

	<p>de octubre del año 2007 [folios 18], la misma entidad, ha resuelto suspender el pago de la pensión de jubilación del actor, sobre la base de dos fundamentos: “Que, mediante Informe N° 324-2007-GO.DC/ONP de fecha 25 de octubre de 2007 la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones comunicó que de las investigaciones y verificaciones basadas en el principio de privilegio de controles posteriores, Artículo 4° del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, realizadas en los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el referido ‘ANEXO N° 1’ se ha podido concluir que existen suficientes indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada con el fin de obtener la <i>pensión de jubilación</i>” [Considerando sexto]; de otro lado, “Que, sobre la base de lo establecido en los considerandos precedentes se evidencia que existe información y/o documentación con indicios de falsedad o adulteración, que sirvieron de sustento para obtener la pensión de jubilación solicitada, y con la que se viene causando perjuicio a los recursos económicos del Sistema Nacional de Pensiones, así como al erario nacional que financia aproximadamente el 70% de la planilla de pensiones <i>del Sistema Nacional de Pensiones</i>” [Considerando Séptimo]; estableciendo “<i>Que, la suspensión de la pensión que se dispone en este acto se mantendrá hasta que la División de Calificaciones concluya el procedimiento de fiscalización en el cual se encuentra comprendido el recurrente</i>”</p>	<p>requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>					X					20
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	[Considerando octavo].	cumple										
Motivación del derecho	<p>TERCERO. Siguiendo al Tribunal Constitucional del Perú en este tema tenemos que el derecho a la pensión es un derecho fundamental que tiene naturaleza de derecho social de contenido económico, surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, e impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial. En tal sentido, este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material⁵, de allí la importancia de su protección o tutela.</p> <p>CUARTO. Del contenido de la cuestionada Resolución N° 0000003115-2007-ONP/DP/DL 19990, se advierte que la decisión de suspender el pago de la pensión de jubilación del señor Juan Aguirre Alayo se funda en la verificación de la existencia de información y/o documentación con indicios de falsedad o adulteración, que sirvieron de sustento para obtener la pensión de jubilación del actor. Esto es, se trata de hechos no verificados de manera fehaciente, con el grado de certeza necesario para una decisión de esta naturaleza, sino en la sola existencia de probabilidad de que la documentación sea adulterada o falsa; sin precisar, además, cuál o</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</p>					X					

⁵ Fundamento 74 y 76 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° [0050-2004-AI](#) [0051-2004-AI](#) [0004-2005-AI](#) [0007-2005-AI](#) [0009-2005-AI](#)).

<p>cuáles son los documentos que presentan estas deficiencias y en qué, específicamente, consistirían ellas.</p> <p>QUINTO. Si bien es cierto que al amparo de lo previsto por el párrafo final del artículo 3° del Decreto Supremo N° 063-2007-EF: “<i>En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan</i>”; sin embargo, tal atribución debe ejercitarse dentro de los parámetros y las garantías que la Ley y la propia Constitución Establece, como el debido proceso, el derecho de defensa de los sujetos de derecho y el deber de motivación de las resoluciones, previstos en el artículo 139, incisos 3°, 14 y 5°, respectivamente, de la Constitución.</p> <p>SEXTO. En efecto, si conforme a lo previsto por el artículo 1.7 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en la tramitación de los procedimientos administrativos los documentos y declaraciones presentados por los administrados se presume que corresponden a la verdad de los hechos que ellos afirman; en tanto que conforme a su artículo 9°, los actos administrativos, como el que reconoce el derecho fundamental a la pensión, se considera válido, y tal presunción perdura en tanto su pretendida nulidad se declare por autoridad administrativa o jurisdiccional; se deriva de ello que la afectación a un derecho fundamental a la pensión,</p>	<p>aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>directamente vinculado al derecho a la calidad de vida del actor tiene, necesariamente, que respetar las enunciadas garantías constitucionales; sin embargo, ello no ha ocurrido en este caso, pues la decisión adoptada por la administración de la ONP parte, como queda glosado, de apreciaciones genéricas de las que no se puede advertir, con la exactitud que el caso requiere, si se trata de falsedad o adulteración de documentos, cuáles son los documentos que presentan estas deficiencias, y cómo es que esto afecta el derecho reconocido al actor.</p> <p><u>SETIMO.</u> En este sentido, la decisión así adoptada, constituye, en efecto, una clara contravención de los derechos constitucionales del demandante al debido proceso, al derecho de defensa, pero, sobre todo al derecho fundamental a obtener una resolución debidamente motivada, en los términos que exige el artículo 139, inciso 5°, de la Constitución, y que comprende inequívocamente el ámbito de la administración, al estar por lo previsto en los artículos 6.1 y 6.3 de la Ley 27444, que exigen para estos casos motivación directa y concreta en relación a los hechos probados y relevantes del caso y, en cambio, vedan la posibilidad de motivaciones constituidas por fórmulas genéricas, oscuras, vagas o insuficientes. Ello, en razón de que la falta de precisiones no brinda al pensionista adecuada certeza sobre los hechos o razones precisas por las cuales se le priva de su pensión y, en virtud de ello, ejercer su defensa, sumiéndolo en el desconocimiento, afectando la seguridad jurídica que debe inspirar a la administración; privando también al operador</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisdiccional de apreciar la certeza jurídica en que se basa la decisión adoptada. Más aún cuando, conforme aparece de la resolución impugnada, el inicio del procedimiento administrativo de control, mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 6301-2007-GO/ONP, data del 25 de octubre del año 2007, esto es, hace más de tres años, sin que finalmente dicha investigación haya concluido determinando, con grado de certeza, los indicios que, no obstante, han determinado la afectación a los derechos pensionarios del actor; lo que constituye un exceso irrazonable en el actuar de la administración</p> <p><u>OCTAVO.</u> En consecuencia, el cuestionado acto administrativo atenta no sólo contra el debido procedimiento administrativo reconocido por el artículo 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, impidiendo al actor ejercer su derecho de defensa cuestionando las imputaciones de la administración – que en el presente caso conforme a lo señalado son genéricas -, sino que, además, evidencian una arbitrariedad⁶ por parte de la administración, contraria a un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro, donde defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado [artículos 1° y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en Expediente N° 2193-2004-AA/TC, Tumbes, caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y otros, ha expresado que “la motivación de las decisiones administrativas si bien no tiene referente constitucional directo, no obstante ello, se trata de un *principio constitucional implícito* en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. Precizando, además que, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier *sospecha de arbitrariedad*. (Fundamentos jurídicos ocho a once).

	<p>45 de la Constitución Política de 1993].</p> <p>NOVENO. En ese contexto, de conformidad con el artículo 55 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 0000003115-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 31 de octubre del año 2007, a través de la cual la entidad demandada resuelve suspender el pago de la pensión de jubilación del demandante, por afectar sus derechos constitucionales a la pensión, el debido proceso y su derecho de defensa; debiendo restituirse los efectos de la Resolución N° 00000075312-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de setiembre del año 2003; y en virtud de ello pagarle las pensiones devengadas, intereses y costos. Así se ha entendido en la sentencia materia del grado, la que por lo mismo debe confirmarse.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 1972 – 2009-160101-JEC-04. El cuadro revela la calidad de la parte considerativa de la segunda sentencia que es de calidad muy alta, y se desprende de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que también son de muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Oficina de Normalización Previsional, RESTITUYA al demandante su pensión de jubilación; le reintegre las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de noviembre del año 2007, más los intereses legales respectivos y los costos procesales a cargo de la demandada. Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente Dr. (...) S.S.</p>	<p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la</p>				<p>X</p>							<p>10</p>

		<p>consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 1972 – 2009-160101-JEC-04. El cuadro revela la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia que es de calidad muy alta, y se desprende de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que también son de muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN; EXPEDIENTE N° 1972 – 2009-160101-JEC-04; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD. 2023**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, diciembre del 2023. -----



MILLA VENTURA PEDRO RONALD
Orcid: 0009 – 0005 – 7101 – 5318
Código estudiante: 0406070009
DNI: 32108681

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

